

## **Justicia, verdad, memoria y reparación de los crímenes de la dictadura<sup>Σ</sup>.**

### **1. Introducción**

Hace ya varios años que el debate sobre las violaciones a los derechos humanos del pasado ha vuelto a instalarse en la sociedad argentina. Durante el transcurso de 1999 este debate no se interrumpió; por el contrario, varios hechos confirmaron que la constancia en los reclamos de las víctimas y la sociedad seguirá dando sus frutos.

Este año fue singular por el recambio en el gobierno, luego de los diez años que duró la presidencia de Carlos Menem. Un decenio que comenzó con el perdón otorgado a los militares que habían recibido condena por los crímenes de la dictadura.

A partir de la sanción de las leyes de impunidad, el debate público transcurrió por un período de latencia producto, en gran parte, del olvido impuesto como política de Estado. Período en el cual se concretó la reparación económica a las víctimas a través de una basta y comprensiva legislación. Las reparaciones se extendieron a las personas puestas a disposición del PEN, a civiles detenidos en virtud de actos emanados de tribunales militares y a causahabientes de desaparecidos.

El silencio fue quebrado cuando, con gran resistencia desde el gobierno, se escuchó el relato de un partícipe de esos crímenes que volvió a instalar el tema en la sociedad. Al cumplirse el 20 aniversario del golpe de Estado de 1976 se sucedieron diversos actos de recuerdo y conmemoración que lograron ocupar un gran espacio del acontecer nacional e instalar en la opinión pública la urgencia en la construcción de una Memoria del Nunca Más, tal como venían bregando los familiares y organismos de derechos humanos. En 1996, en el parlamento proliferaron los proyectos de ley sobre educación en derechos humanos, de declaración del 24 de marzo como Día de la Memoria, de creación del símbolo nacional de los derechos humanos,

---

<sup>Σ</sup> Los apartados 1, 3, 4, 5 y 7 de este capítulo fueron elaborados por María José Guembe; el apartado 2 fue elaborado por María Valeria Barbuto; y el apartado 6 por María Cristina Caiati.

etc. Es —quizás por la falta de una voluntad política de concreción en los espacios estatales— en los ámbitos públicos y a partir de iniciativas de la sociedad civil, con diversas formas de homenaje en instituciones y barrios, con expresiones artísticas de todo tipo, con el señalamiento de los lugares físicos de los Centros Clandestinos de Detención, etc., donde el recuerdo se materializa con más fuerza. El intenso trabajo de los organismos de derechos humanos y de algunos legisladores posibilitó que algunos años más tarde se concretaran proyectos como el de Parque de la Memoria y la Comisión Provincial de la Memoria.

Por su parte, el Ejército, en palabras de su entonces Jefe de Estado Mayor —Martín Balza—, realizó por primera vez una autocrítica en la que reconoció el terrorismo de Estado e instó a sus miembros a aportar datos que pudieran contribuir a esclarecer las graves violaciones a los derechos humanos.

La justicia que durante años había hecho caso omiso a las denuncias sobre la implementación de un plan sistemático para apropiarse de los hijos de personas detenidas-desaparecidas, tomó nuevo impulso a partir de 1998 y dictó la prisión preventiva de un gran número de militares en virtud de ese delito.

También en este período se debatió públicamente el derecho de las víctimas a otras formas de reparación. En ese sentido, luego de muchas idas y vueltas, el Estado se comprometió —ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos— a garantizar el derecho a la verdad por la vía del Poder Judicial.

Otro de los hechos relevantes de los últimos años, fue el inicio de varias causas penales en países que —como España, Italia y Francia— resolvieron perseguir a militares argentinos por los delitos cometidos desde el Estado. La respuesta del gobierno de Carlos Menem a tales iniciativas fue una negativa oficial a colaborar en cualquier pedido que se le formulara.

La campaña electoral de la Alianza entre radicales y frepasistas, que asumieron en el gobierno el 10 de diciembre de 1999, mantuvo un estricto silencio sobre la política a adoptar en relación con los hechos del pasado. Sin embargo, inmediatamente luego de asumir en el poder los flamantes funcionarios debieron pronunciarse sobre el tema. Uno de los hechos que forzó tal pronunciamiento fue el pedido de captura

de 97 militares argentinos, tramitado por Interpol por resolución del Juez Garzón del 2 de noviembre. El magistrado español había dictado con anterioridad solicitudes de captura pero éstas no comprendían el territorio argentino. En los últimos días de diciembre, se concretó un nuevo pedido que incluye la detención en Argentina. La reacción oficial fue dar trámite a este pedido en el ámbito judicial, aunque las manifestaciones públicas de los nuevos funcionarios en el poder fue adversa a la competencia de los tribunales extranjeros sobre delitos cometidos en dentro de las fronteras nacionales. La única excepción a la no punibilidad de los delitos de lesa humanidad cometidos por la pasada dictadura militar que reconoce el nuevo gobierno es la apropiación de menores y sustitución de su identidad, delito que específicamente fue excluido de las leyes de punto final y obediencia debida.

El debate se profundizará a medida que prosperen los reclamos de las víctimas y los organismos que año tras año se renuevan y multiplican. Esperamos que el nuevo gobierno garantice todos los derechos de los ciudadanos y cumpla con sus acuerdos internacionales.

En este capítulo el lector podrá encontrar información sobre el avance en estos procesos producidos durante 1999. La primera parte está dedicada a los emprendimientos relacionados con la memoria; la segunda presenta un repaso de la situación en relación con el derecho a la verdad. Posteriormente presentamos una síntesis de algunas resoluciones judiciales que produjeron importantes avances sobre el castigo de la apropiación de niños nacidos durante el cautiverio de sus padres. Reseñaremos también algunas resoluciones de importancia sobre la reparación económica de las víctimas. Por último, enunciaremos algunas circunstancias relacionadas con la situación de los represores que gozan de la impunidad.

Sabemos que la información no se agota en la aquí presentada, sin embargo creemos que la selección realizada —si bien condicionada por dificultades en el acceso a material relevante— permite realizar una descripción clara de la situación actual.

## **2. La política pública de la memoria**

La sociedad argentina tiene una gran deuda en materia de elaboración de su historia y su memoria. Las consecuencias del terrorismo de Estado son una herida aún abierta que se manifiesta por un lado, en la condena social a la impunidad y el trabajo por conseguir verdad y justicia, y por el otro en la deuda existente con el afianzamiento de instituciones democráticas —como la depuración de las Fuerzas Armadas y de seguridad y la asunción en cargos electivos de ex-represores<sup>1</sup>—.

El reclamo por la memoria del terrorismo de Estado es una parte constante de las demandas y el trabajo del movimiento de derechos humanos en Argentina, y se ha convertido en materia de debate a partir del impulso tomado por los juicios por derecho a la verdad, las condenas por apropiación de menores, la apertura de archivos de la dictadura y las iniciativas de recuerdo como el Parque de la Memoria y la Comisión Provincial por la Memoria.

La lucha por la memoria del terrorismo de Estado se constituyó en la resistencia al olvido. La sociedad argentina enfrentó posiciones desde el poder político que pugnaron a través de las leyes de impunidad por iniciar el proceso de olvido de lo ocurrido. Pero también enfrenta al accionar perverso de quiénes desde espacios de poder intentan instituir la reivindicación pública del horror a través de propuestas tales como el proyecto de construcción de un Monumento a la Unión Nacional en el predio de la ESMA, o la conmemoración del Operativo Independencia en Tucumán.

Desde otro aspecto, la memoria del terrorismo de Estado coexiste con las demandas de verdad y justicia. El avance en este sentido fue importante pero no logra cubrir la totalidad de las reparaciones de las víctimas y la sociedad. Existe una gran deuda de muchos sectores sociales con la construcción social de la verdad y la promoción social de la justicia.

El proceso de terrorismo de Estado marcó un quiebre cultural e institucional en la sociedad argentina. El Estado tiene un papel fundamental en la construcción de la memoria, dado que este proceso debe sustentarse en la institucionalización en el espacio público de

---

<sup>1</sup> Sobre el acceso a cargos electivos de personas que violaron los derechos humanos, ver la segunda parte de este mismo capítulo.

valores que funden una sociedad democrática basada en la justicia y la verdad.

De todas las vías de ejecución de políticas que el Estado posee, la viabilidad y sanción de las leyes es un eje fundamental en la construcción de la memoria social porque representa la voluntad del Estado tanto con el compromiso con la verdad y la justicia, como con el establecimiento de principios democráticos ajenos a los vaivenes coyunturales.

Las políticas públicas deben afianzar instituciones y mecanismos institucionales que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de graves violaciones a los derechos humanos de manera que impulsen un proceso de reparación de los crímenes cometidos y a su vez se proyecten como garantes del respeto por los derechos humanos en el presente y en el futuro.

Por otro lado, deben impulsar la institucionalización del significado social del proceso y las consecuencias del terrorismo de Estado a partir de las acciones concretas de promoción de verdad y justicia.

Desde este aspecto la memoria se convierte en una de las formas de reparación que tiene por obligación el Estado, con las víctimas y con la sociedad, para ampliar el reconocimiento del pasado social como parte de la identidad generacional, social e institucional en el presente.

## **2.1 El Parque de la Memoria. Comisión Pro Monumento a las víctimas del terrorismo de Estado**

En 1998, la sanción de la ley que disponía la creación de un parque escultórico en homenaje a las víctimas del terrorismo de Estado, abrió el camino de una experiencia piloto en la que los organismos de derechos humanos y el Estado trabajaron conjuntamente en una iniciativa por la Memoria. El trabajo realizado por la Comisión Pro Monumento —conformada por representantes de organismos, legisladores y miembros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— es un ejemplo de la responsabilidad que tiene el Estado en la construcción de la memoria y del intenso lugar que deben ocupar los organismos de derechos humanos en estas iniciativas.

En el transcurso de 1999 se realizó el concurso de Esculturas "Parque de la Memoria", que tuvo una amplia repercusión internacional. En noviembre un jurado conformado por artistas plásticos, especialistas en arte y representantes de organismos de derechos humanos, resolvió sobre 8 obras ganadoras y 4 órdenes de mérito.

La iniciativa se basa en principios de orden ético y estético que entienden que el Parque es un testimonio y un homenaje a las víctimas del terrorismo de Estado que debe estimular la conciencia y reflexión en el presente y en el futuro para que no se repitan estos crímenes.

## **2.2 La Comisión Provincial por la Memoria**

El 10 de Julio de 1999, dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires se creó por resolución de la Presidencia de la Cámara de Diputados de la Legislatura bonaerense la Comisión Provincial por la Memoria. Está conformada por un equipo técnico, representantes de organismos de derechos humanos, legisladores provinciales, representantes de instituciones, y personas de reconocida trayectoria en la lucha por los derechos humanos.

Esta comisión responde a las demanda social de generar espacios que estimulen y produzcan investigación y difusión sobre la memoria del terrorismo de Estado en Argentina.

Los objetivos planteados comprenden la educación para la memoria, la ampliación del consenso entre diversos sectores sociales y el diálogo intergeneracional, la construcción de redes provinciales de trabajo, la profundización del debate sobre la memoria y la evaluación y propuesta de un sitio para la memoria.

En relación a la educación, la Comisión ha debatido el tema en los encuentros realizados y planifica comenzar con una serie de jornadas de capacitación docente en febrero de 2000, como inicio de un plan de acciones que incluye el diseño curricular, la capacitación y la elaboración y distribución de material didáctico.

En el transcurso de 1999 la Comisión se planteó como una línea de trabajo importante la preservación, el resguardo y el análisis de la información de archivos existentes. En este sentido inició la planificación de la digitalización de la documentación que integra los

juicios por la verdad, que ya cuenta con la autorización de la Cámara Federal, y está en proceso de elaboración la propuesta técnica de tratamiento. Con el mismo objeto está en proceso de conformación un equipo técnico que trabajará con los archivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Durante el año se realizaron tres Jornadas y Foros Regionales de discusión en las ciudades de Olavarría, La Plata y Bahía Blanca. A partir de estas jornadas quedaron conformados foros locales que coordinarán acciones con la Comisión. El foro platense se ha expedido pidiendo la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, ha solicitado la derogación del decreto que le niega colaboración al juez español Baltasar Garzón y ha manifestado su apoyo la iniciativa del Museo Nunca Más en La Plata.

La Comisión ha recurrido al aporte de especialistas nacionales y extranjeros en todas sus actividades, y planifica realizar un seminario internacional por la memoria en marzo de 2000 con el objeto de promover y difundir el debate.

### **3. Los procesos de búsqueda de la verdad**

#### **3.1 Compromiso del Estado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

En el Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, 1995<sup>2</sup>, se relataron los reclamos por derecho a la verdad que habían sido presentados a la justicia durante ese año. Uno de dichos pedidos lo formuló Carmen Aguiar de Lapacó, por la desaparición de su hija, Alejandra Lapacó, ocurrida el 17 de marzo de 1977, en la Capital Federal.

Durante 1998 —exactamente el 13 de agosto—, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró que “conforme al artículo 178 del Código de Procedimientos en lo Criminal, las diligencias de investigación tienen por fin comprobar la existencia de un hecho punible y descubrir a los autores, y que ello, en el estado actual de la causa, al haberse agotado su objeto procesal, no resulta admisible”.

---

<sup>2</sup> CELS; "Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina. 1996"; Buenos Aires; 1997.

Dijeron los Ministros: "La realización de las medidas requeridas [por Carmen Lapacó] implicaría la reapertura del proceso y el consecuente ejercicio de actividad jurisdiccional contra quienes han sido sobreseídos definitivamente por las conductas que dieron lugar a la formación de la presente causa (...) Carecería de toda virtualidad la acumulación de prueba de cargo sin un sujeto pasivo contra el cual pudiera hacerse valer"<sup>3</sup>.

Esta resolución puso fin a la investigación por derecho a la verdad que Carmen Lapacó pretendía impulsar. Por ello, con el patrocinio de los organismos de derechos humanos, se realizó una presentación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —en adelante la Comisión o la CIDH—, en la que Carmen Lapacó denunció al Estado argentino por violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A raíz de tal presentación en 1999 la Diputada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. Alicia Pierini, propuso actuar como mediadora en busca de una solución amistosa para el caso en cuestión.

Los casos ante la Comisión pueden finalizar con un informe en el que la ésta resuelve si hubo o no violación de los derechos consagrados en la Convención y en su caso recomienda medidas a adoptar por parte del Estado; pueden también finalizar con la elevación del caso a la Corte Interamericana; o pueden llegar a un acuerdo de solución amistosa entre el Estado y el denunciante cuyo cumplimiento será supervisado por la Comisión.

Este último procedimiento —que es un acuerdo entre ambas partes para solucionar el conflicto— se utiliza frecuentemente y la Comisión lo alienta cada vez que parece posible de llevar a cabo.

Una vez firmado el acuerdo, el Estado debe cumplir su compromiso; y si no lo hiciera, o lo hiciera de manera que al denunciante no le pareciera acorde a lo prometido, éste puede dar por finalizado el proceso de solución amistosa y el caso continuará en el estado en que se encontraba al momento de suscribir el acuerdo.

---

<sup>3</sup> Para mayor información sobre el caso "Lapacó" ver CELS; "Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual enero-diciembre de 1998"; Buenos Aires, Eudeba; 1999.

En el caso que comentamos, la propuesta realizada por la mediadora, con acuerdo del Estado, resultó eficaz para dar solución al conflicto, aún cuando la denunciante introdujo modificaciones que garantizarían mejor el derecho a la verdad.

Luego de las negociaciones entre las partes, el 15 de noviembre de 1999 —durante la visita a la Argentina que la Comisión realizó para conmemorar los veinte años de aquélla de 1979— se firmó en la sede de la cancillería argentina un acuerdo por el cual el Estado se compromete a garantizar el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares. Los términos del acuerdo signado son los siguientes:

*"Derecho a la verdad:* El Gobierno Argentino acepta y garantiza el derecho a la verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas. Es una obligación de medios, no de resultados, que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados, en forma imprescriptible. Particularmente acuerdan este derecho en relación a la desaparición de Alejandra Lapacó.

*Competencia exclusiva de las Cámaras Federales:* El Gobierno Argentino gestionará la normativa para que las Cámaras Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de todo el país, tengan competencia exclusiva en todos los casos de averiguación de la verdad sobre el destino de las personas desaparecidas con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, con la única excepción de las causas por secuestro de menores y sustracción de identidad que continuarán según su estado.

*Fiscales especiales coadyuvantes:* El Gobierno Argentino gestionará ante el Ministerio Público Fiscal para que destine un cuerpo de fiscales *ad hoc* —por lo menos dos— para que actúen de forma coadyuvante sin desplazar a los naturales, en todas las causas de averiguación de la verdad y destino final de personas desaparecidas, a fin de que se alcance una especialización en la búsqueda e interpretación de datos y una mejor centralización y circulación de información entre las causas dispersas.

*Suspensión de la acción:* La actora congela su acción internacional mientras se cumple el acuerdo y acepta firmarlo en la Argentina".

Los puntos sobresalientes del acuerdo son que reconoce expresamente el derecho a la verdad, a la vez que lo declara imprescriptible. Si bien existen decisiones judiciales que reconocen este derecho, no existe aún una norma que lo contemple expresamente ni un procedimiento dispuesto para hacerlo efectivo. Esto es lo que provocó hasta el momento resoluciones encontradas y lo que hace que las causas que actualmente se encuentran en trámite lo hagan en fueros diversos sin un criterio uniforme. Esta circunstancia se solucionaría con el cumplimiento del acuerdo que comentamos puesto que se asignaría definitivamente la competencia a las Cámaras Federales, que fueron las que participaron en el juzgamiento de los militares durante los primeros años de la democracia y que recopilan desde ese momento gran parte de la documentación acumulada, de manera que se daría mayor provecho a los recursos. Más allá de esta ventaja que resaltamos, lo fundamental de esa disposición sería el conocimiento de los familiares acerca del órgano al cual deben cursar sus reclamos de verdad. Hasta el momento, han tenido que someterse nuevamente a largos peregrinajes por tribunales sin encontrar, en muchos casos, respuestas satisfactorias a su necesidad.

Otro aspecto en el que el cumplimiento de esta solución contribuiría se relaciona con la posibilidad de compartir la información que surge de los distintos expedientes. Los avances que actualmente se producen en los procesos por derecho a la verdad no son cotejados —en realidad no lo son formalmente aunque en algunos casos sí— con los hechos que se ventilan en otros juzgados, lo que impide que el conocimiento circule y contribuya a las demás investigaciones.

La posibilidad de designar fiscales especiales de investigación podría contribuir al punto que recién señalamos pero ayudaría fundamentalmente a impulsar los procesos. Hasta el presente, la mayor parte de las iniciativas para la averiguación de nuevos datos parte de las víctimas y sus familiares, mientras en la mayoría de los casos la tarea de los tribunales pasa por ordenar y cumplir las medidas que ellos proponen.

Con anterioridad a la firma de esta solución amistosa, que claramente constituye un avance en relación con las consecuencias del terrorismo de Estado, los organismos de derechos humanos habían solicitado al Estado, a través del Poder Legislativo, la creación de una comisión que investigara las violaciones a los derechos humanos

ocurridas con anterioridad a 1983. Las negociaciones para lograr esta solución habían avanzado notablemente pero quedaron estancadas por presión de las cúpulas militares, según manifestaron los propios legisladores.

El motivo que fundaba la pretensión de una nueva comisión era que el derecho a la verdad no era hasta ese momento realmente tutelado por los tribunales y el Estado debía de alguna manera remediar esta situación.

Sin embargo, podemos afirmar que el escenario ha cambiado en el último año, en especial desde la firma del compromiso ante la Comisión Interamericana que formaliza la responsabilidad de los tribunales y les acuerda un nuevo marco de acción.

El acuerdo, como ya dijimos, ha sido suscripto por ambas partes. En los próximos meses esperamos contemplar avances en su cumplimiento.

### **3.2 Algunos avances en los juicios por la verdad.**

Las investigaciones por derecho a la verdad en trámite hasta el momento han sido encaradas por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, la Cámara Federal de La Plata, el Juzgado Federal de Instrucción N°3 de Córdoba y la Cámara Federal de Bahía Blanca. A continuación haremos un repaso sobre los avances producidos en cada una de esas investigaciones.

#### **3.2.1 Investigación ante la Cámara Federal de La Plata<sup>4</sup>.**

Durante 1999 la Cámara Federal de La Plata, profundizó la investigación iniciada en abril de 1998, cuando se dictó la primer resolución que permitió comenzar con las investigaciones<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Agradecemos la colaboración de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata.

<sup>5</sup> Sobre esta resolución ver CELS; "Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual enero-diciembre de 1998"; Buenos Aires, Eudeba; 1999.

Un informe elaborado por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata —organismo que impulsó la apertura de la causa y hoy participa activamente en la investigación— indica que "[E]ste año, el Tribunal citó a decenas de familiares de desaparecidos y ex detenidos durante la represión ilegal, a policías, militares, sacerdotes y médicos que firmaron certificados de defunción de cuerpos NN en el período 1976-83. En total, hubo cerca de 250 audiencias. Los jueces y los abogados de la Asamblea también salieron de la sala de audiencias e inspeccionaron las comisarías quinta, octava, novena y tercera de La Plata, el Archivo General de la policía bonaerense, la Dirección de Policía Científica —donde funciona actualmente Medicina Legal—, el Ministerio de Justicia bonaerense, el Cementerio de La Plata y algunos campos de Arana, donde pudieron haber funcionado centros clandestinos de detención...".

"... El trabajo y la recopilación de prueba durante este año, sumado a lo realizado en 1998, llevó al juez Leopoldo Schiffrin a pedir a fines de septiembre la citación a declaración indagatoria del ex director de Investigaciones de la Policía bonaerense, Miguel Osvaldo Etchecolatz, por delitos por los que no fue juzgado ni amnistiado. La solicitud de Schiffrin fue apoyada por los organismos de derechos humanos, quienes publicaron una carta abierta a los jueces de la Cámara. Sin embargo, esta medida fue finalmente desestimada por el Tribunal después de tres plenarios. Pero es una luz de alerta para los represores beneficiados por la impunidad de los dos últimos gobiernos constitucionales...".

El informe da cuenta de las líneas de investigación seguidas durante el año, que se centraron fundamentalmente en la participación de los médicos durante la dictadura. De acuerdo con documentación aportada por un testigo, se determinaron los nombres de médicos de la policía que firmaron certificados de defunción de cuerpos NN, presuntamente de desaparecidos, que fueron enterrados en el cementerio de La Plata. Los certificados de los que surge la información en todos los casos consignan como causa de la muerte la pérdida de masa encefálica por herida de arma de fuego. "A raíz de esto, los jueces decidieron llamar a casi veinte médicos que explicaron, entre otras cosas, por qué firmaban los certificados de defunción sin mirar los cadáveres. Esta investigación dio pie para la búsqueda de libros denominados de Partes Médico-legales, donde los profesionales asentaban las características físicas de los NN. Pero 23

de estos libros (en total son 24) no aparecen y la Cámara encontró como único responsable de la suerte de los volúmenes al médico Néstor De Tomas, a quien denunció ante el fiscal general por encubrimiento, sustracción de objetos destinados a prueba e incumplimiento de los deberes de funcionario público...”.

El sargento José Luis Luise fue otro integrante de la policía denunciado por los jueces ante el fiscal. El motivo de la denuncia fue el delito de falso testimonio en el que incurrió por medio de innumerables contradicciones producidas durante su declaración del 11 de agosto, en la que debió explicar el funcionamiento del centro clandestino que operó en la parte trasera de la comisaría 5° de La Plata.

En las audiencias de 1999 también declararon dos sacerdotes. "...El obispo auxiliar de La Plata, José María Montes, y el capellán de la Armada, Emilio Graselli, recibieron durante la dictadura la visita de cientos de familiares de desaparecidos que iban a preguntar por sus seres queridos. Graselli llegó a conformar un fichero —secuestrado por la Cámara— con 2500 fichas que contienen datos personales de los familiares y de la persona desaparecida. Según explicó el sacerdote, estos registros los elaboraba después de la visita de los parientes del desaparecido, pero varios familiares sostuvieron en el juicio que Graselli ya tenía los datos cuando lo iban a visitar...”.

Las audiencias del juicio continuarán en los próximos meses, así como las investigaciones para dar con material que pueda arrojar luz sobre lo ocurrido a 2000 personas detenidas desaparecidas en esa jurisdicción durante la pasada dictadura militar.

### **3.2.2 Cámara Federal de Bahía Blanca<sup>6</sup>**

El objeto central de la reapertura de los procesos tramitados durante los primeros años de la democracia por este tribunal recae en la búsqueda y averiguación de lo ocurrido a las personas detenidas

---

<sup>6</sup> Recordamos que este tribunal declaró la inconstitucionalidad de la ley de obediencia debida, que impidió la condena de los responsables en el juicio que se inició en 1986. Con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revirtió esa resolución. Actualmente la Cámara está conformada por los Dres. Luis Cotter (presidente), Augusto Fernández, Luis Argañaraz y Ricardo Planes y la Fiscalía de Cámara continúa a cargo del Dr. Hugo Cañón.

desaparecidas y en la indagación del destino de dos niños nacidos en cautiverio<sup>7</sup>. Las investigaciones sobre las que se concentra la labor en la etapa actual versan sobre todas las causas tramitadas en jurisdicción del Quinto Cuerpo del Ejército, que alcanzan al sur argentino —sur de la provincia de Buenos Aires, La Pampa, Neuquén y Río Negro—.

El proceso ha sido impulsado por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de Neuquén y la de Bahía Blanca, que colaboran en la investigación de los hechos a la vez que sugieren y aportan elementos de prueba, y por el fiscal federal Hugo Cañón.

En la etapa que se ha iniciado, la Cámara ha dispuesto que declaren las víctimas de la represión, familiares de detenidos y desaparecidos y militares, tanto retirados como en actividad. Estos últimos declararán a través de todo el proceso, de acuerdo a los distintos casos que se investiguen, y lo hacen bajo juramento de decir verdad.

El primer hecho al que se han abocado los jueces, el fiscal y los organismos de derechos humanos locales, se relaciona con la detención, secuestro y desaparición de un grupo de adolescentes —alumnos de la Escuela Nacional de Educación Técnica N°1 de Bahía Blanca—, quienes afortunadamente sobrevivieron al horror. Los jóvenes fueron trasladados al centro de detención La Escuelita, que funcionó en jurisdicción del Quinto Cuerpo de Ejército, donde fueron brutalmente torturados.

Una de las declaraciones escuchadas fue la del sacerdote Aldo Vara, quien como capellán del Ejército visitó a los estudiantes detenidos de La Escuelita. Mientras se encontraban detenidos, los jóvenes narraron a Vara que habían sido torturados pero éste no hizo la denuncia. El fiscal de la causa, al terminar la declaración solicitó su procesamiento por encubrimiento de torturas y detenciones ilegales<sup>8</sup>. Como los capellanes del Ejército no revisten grado militar, Varas no se

---

<sup>7</sup> Estos hechos se investigan en una causa distinta, puesto que no están comprendidos en las leyes de impunidad y pueden dar lugar a sanciones penales. Los casos denunciados son los de los/as hijos/as de Graciela Romero de Metz y Raúl Metz —ambos desaparecidos— y de Graciela Izurieta y Alberto Ricardo Garralda —también desaparecidos—. La causa en la que se investiga la verdad de lo ocurrido durante la dictadura lleva la carátula “APDH Neuquen, Bahía Blanca y otros s/ desaparición de personas”.

<sup>8</sup> Cfr. Diario La Prensa; Buenos Aires; 2 de diciembre de 1999.

encuentra amparado en las leyes de impunidad. Por ello, al decir del Fiscal podría ser procesado puesto que el encubrimiento de torturas tiene el carácter de imprescriptible.

También declararon dos médicos que realizaron el servicio militar tardíamente, luego de culminar la carrera universitaria, en el Hospital Militar de Bahía Blanca y en el cuerpo de sanidad del Ejército. En tal oportunidad uno de ellos fue sancionado por negarse a atender a una mujer embarazada que se encontraba detenida en La Escuelita. Ambos testigos declararon haber sido obligados a participar en allanamientos y en presuntos enfrentamientos en Bahía Blanca como asistentes médicos de los militares, aunque los hacían permanecer lejos del lugar para que no pudieran observar los procedimientos.

Como dijimos, la Cámara citó también a declarar a militares. Uno de ellos fue Adalberto Bonini que hoy se encuentra retirado del Ejército, quien dijo desconocer la existencia de un centro de detención denominado La Escuelita. Esta persona había sido señalada por otros testigos como quien llevaba medicamentos a ese centro clandestino de detención mientras revistaba como sargento enfermero en la unidad de Logística 4 del Quinto Cuerpo de Ejército. Bonini declaró bajo juramento y como sus dichos no coincidieron con la prueba acumulada en la causa, el fiscal solicitó su procesamiento por falso testimonio.

Uno de los hechos salientes de lo actuado por la Cámara, fue la citación del teniente coronel Julio Oscar Corres, quien actualmente es el Jefe de un regimiento del Ejército en Río Gallegos. Este constituye el primer caso en que un militar en actividad es citado a declarar por los hechos ocurridos durante la dictadura, desde las rebeliones militares que se produjeron durante el gobierno de Raúl Alfonsín.

Según información publicada por el diario Clarín<sup>9</sup>, este hecho preocupó a la Alianza —que al momento de darse a publicidad la citación no había asumido en el gobierno—, al gobierno saliente y al Ejército quienes temen que el Tribunal cite a varios militares en actividades. Esta sospecha se basa en el pedido de legajos de servicios de civiles y militares formulado por el Tribunal, que asciende a 14.000. Sin embargo, Ricardo Gil Lavedra, antes de asumir en su cargo de Ministro de Justicia y Derechos Humanos, desmintió tal situación

---

<sup>9</sup> Diario Clarín, Buenos Aires; 5 de diciembre de 1999; p. 15.

de preocupación en el gobierno y afirmó que "esto es una obligación del Estado, en consecuencia no puede haber inquietud en ese aspecto"<sup>10</sup>.

La declaración de Corres se llevó a cabo el día 13 de diciembre. Antes de presentarse, el militar acompañó un escrito en el que se negaba a declarar y amenazaba con promover juicio político contra los miembros de la Cámara. Este planteo fue rechazado y el militar debió presentarse a prestar declaración. En ella sostuvo que efectivamente existió un centro de detención en jurisdicción del Quinto Cuerpo de Ejército, del que fue jefe de seguridad desde marzo de 1976. Corres realizó una descripción pormenorizada del lugar y reconoció que había detenidos y que ellos eran golpeados cuando no obedecían órdenes.

Corres fue posteriormente sometido a un careo con el médico Taranto, quien en su testimonio aseguró que el militar le había mostrado dos cadáveres depositados en el baño del Hospital Militar, uno de los cuales pertenecía a una mujer que, según Corres, había sido su novia. El careo se dispuso cuando Corres negó que esos hechos fueran ciertos.

La Cámara procesó a Corres por falso testimonio, a pedido de la abogada de la APDH, luego de que la testigo Patricia Chabat declarara que el militar la había interrogado y que había participado en actos de tortura<sup>11</sup>. A partir de este procesamiento la Cámara tuvo que relevarlo del juramento bajo el cuál estaba declarando. La instrucción de este proceso quedó radicada ante el Juzgado Federal N°1 de Bahía Blanca, a cargo del Dr. Alcindo Alvarez Canale.

Las audiencias comenzaron el 22 de noviembre y se extendieron hasta el 15 de diciembre para recomenzar una vez finalizada la feria judicial del mes de enero. Están abiertas al público y son filmadas y grabadas en su totalidad para que queden documentadas.

### **3.2.3 Juzgado Federal de Instrucción N° 3 de Córdoba.**

---

<sup>10</sup> Diario Página /12, Buenos Aire; 6 de diciembre de 1999.

<sup>11</sup> Cfr. Diario Clarín, Buenos Aires; 16 de diciembre de 1999.

Otra de las causas en las que se investiga actualmente el destino de personas desaparecidas durante la dictadura militar tramita en la Justicia Federal de Córdoba, ante el Juzgado de Instrucción N°3, a cargo de la Jueza Cristina Garzón Serrano de Lascano.

En el marco de dicha investigación, en el mes de mayo se descubrió un operativo de inteligencia llevado a cabo por el Ejército que incluía la intervención de líneas telefónicas del despacho de la magistrada y de la fiscal —Graciela López de Filoñuk—, y tareas de inteligencia a partidos políticos, periodistas, agrupaciones universitarias y entidades gremiales. También se descubrió que efectuaban amenazas a los testigos de la causa<sup>12</sup>.

La jueza realizó un allanamiento a la oficina donde funciona la Secretaría de Inteligencia del Estado —SIDE— donde secuestró alrededor de 150 carpetas que contenían información sobre investigaciones realizadas acerca de personas desaparecidas entre 1976 y 1983. A raíz de estos hechos, el titular de la delegación cordobesa de la SIDE —Horacio French— fue separado de su cargo. El Jefe de la SIDE en ese momento, Hugo Anzorregui, explicó que la separación se debió a que permitió el allanamiento ordenado por la jueza y agregó que "al permitir un allanamiento judicial, violó el secreto de Estado"<sup>13</sup>.

El escándalo involucró también al Jefe de Inteligencia del Estado Mayor del Ejército, General Jorge Miná; al Jefe del Departamento de Contrainteligencia de la Jefatura II del Estado Mayor del Ejército, Coronel José Luis Bo; a Abel José Guillamondegui, ex jefe de la Central de Reunión de Informaciones del Tercer Cuerpo; a Néstor Baudano —mayor del Ejército, fue trasladado a la unidad militar de Mendoza por quedar implicado en una causa en la que se le atribuye la propiedad de una empresa de seguridad, negocio incompatible con su cargo militar—; a Roberto Luciano Quiroga —suboficial mayor, que fue detenido por el delito de falso testimonio—; a Edmundo Víctor Orsolini —sargento ayudante que trabaja bajo las ordenes de Guillamondegui—; a Alfredo Silva —abogado, personal civil de inteligencia, quien era adscripto docente en la misma cátedra de la Facultad de Derecho que el abogado de Abuelas de Plaza de Mayo en Córdoba—; y a Santiago Houston —funcionario de la Administración

---

<sup>12</sup> Cfr. Página /12, 16 de mayo de 1999.

<sup>13</sup> Diario Clarín; Buenos Aires; 6 de julio de 1999; p. 3.

General de Aduanas, región Centro, quien cumple funciones desde hace un año en el Juzgado Federal N° 1 a pedido del Juez Ricardo Bustos Fierro<sup>14</sup>—. A mediados de mayo el Jefe del Estado Mayor del Ejército, Martín Balza, relevó y pasó a disponibilidad a Bo, Guillamondegui, Quiroga, Orsolini<sup>15</sup>.

Trece personas, entre las que se encuentran los recién nombrados, fueron imputados en una causa que se inició por abuso de autoridad y violación de la Ley de Defensa Nacional.

Sin embargo, un fallo de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba —del 18 de septiembre de 1999— resolvió declarar nula la actuación de la jueza desde la declaración testimonial prestada por Abel José Guillamondegui, producida el 31 de mayo, por entender que al tomar las testimoniales de tres militares y luego realizar una requisitoria fiscal basada, en parte, en esas declaraciones se violó el principio de inocencia, el debido proceso y la garantía de no declarar contra sí mismo. Las consecuencias de la resolución de la Cámara se extienden a la declaración de Guillamondegui y sus efectos posteriores —entre los que se cuenta el requerimiento fiscal—. Por lo tanto las investigaciones pueden proseguir en tanto existan otros elementos probatorios<sup>16</sup>.

Una de las manifestaciones salientes del teniente coronel Abel José Guillamondegui fue su afirmación de que "todo lo que hace a los derechos humanos nos interesa porque es una forma de atacar al Ejército"<sup>17</sup>.

En el marco de la misma causa judicial y con el objeto de conocer el destino de las personas detenidas desaparecidas en Córdoba, la titular del juzgado realizó también un allanamiento a la Secretaría de Seguridad de la Provincia, pero en dicha oficina no se halló documentación de relevancia para la investigación. Otros de los trámites realizados derivaron en el secuestro de documentación en la sede de la Policía Federal, en la Casa Cuna —donde se encontró documentación sobre los bebés nacidos en cautiverio— y en dependencias militares. Asimismo, la magistrada requirió al juez español Baltasar Garzón el envío de copias de todo el material que

---

<sup>14</sup> Cfr. Página/12; Buenos Aires; 21 de junio de 1999; p. 6.

<sup>15</sup> Cfr. Diario Clarín; Buenos Aires; 16 de mayo de 1999; pp. 3 y 5.

<sup>16</sup> Diario Página /12; Buenos Aires; 18 de septiembre de 1999.

<sup>17</sup> Cfr. Diario Página /12; Buenos Aires; 19 de mayo de 1999; pp. 2 y 3.

posea referido a los crímenes que la dictadura argentina cometió en el ámbito del Tercer Cuerpo de Ejército comandado por Luciano Benjamín Méndez<sup>18</sup>. La investigación comprendió también el envío de un exhorto a la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos —CIA—.

### **3.2.4 Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.**

Durante 1999 la Cámara de la Capital Federal continuó con las investigaciones que realiza desde 1995. Sin embargo, un hecho novedoso es la resolución de la Cámara de tener por parte en estos procesos a la Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires. La Defensora tiene por misión la “la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes frente a los actos, hechos u omisiones de la administración, de prestadores de servicios públicos y de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local”<sup>19</sup>. Esta norma se completa con lo establecido en el artículo 10 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires cuando establece que “[R]igen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos”. Para el cumplimiento de la misión encomendada, la Ley N°3 —en su artículo 13— determina las atribuciones de la Defensora del Pueblo, entre las que establece: “... Promover acciones administrativas y judiciales en todos los fueros, inclusive el federal ...”. De acuerdo con esta normativa la Cámara hizo lugar a la solicitud de la Defensoría del Pueblo y resolvió incorporarla como parte en este proceso.

Uno de los pedidos de la Defensoría, a los que el tribunal dio curso, fue una medida de no innovar dictado con respecto a los archivos que

---

<sup>18</sup> Cfr. Diario Clarín; Buenos Aires; 15 de mayo de 1999; p. 6.

<sup>19</sup> Artículo 2 de la Ley N°3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

alberga el Archivo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. El código de Justicia Militar determina que del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas dependerá el único archivo de justicia militar y que a él se remitirán todas las causa terminadas ante la jurisdicción militar. En dicho archivo se encuentran todas las actuaciones substanciadas ante los Consejos de Guerra, los sumarios instruidos por los Juzgados de Instrucción Militar, las actuaciones en estado sumarial, y las correspondientes a Tribunales de Honor<sup>20</sup>.

El decreto que regula el archivo de actuaciones —Nº758— establece que en los casos en los que se declare el valor histórico de las actuaciones o el valor jurídico militar no podrán ser incineradas. En caso de que las actuaciones sean así declaradas por el Comandante en Jefe de la Fuerza en la que se originó, podrán ser clasificadas como públicas.

El valor de la información que alberga el archivo surge de la documentación allí agregada durante la sustanciación de actuaciones, tanto mientras duró la dictadura como una vez restaurada la democracia. La información que allí se recopiló en muchos casos no ha podido ser examinada y en otros sólo lo fue a efecto de buscar elementos probatorios para los juicios en trámite ante la justicia. Una vez dictadas las leyes de punto final y obediencia debida las actuaciones fueron archivadas y esa documentación no volvió a ser explorada, a pesar de que puede contener datos fundamentales.

Más allá de esta resolución, la Cámara continuó las investigaciones de las causas en trámite. Una de las líneas de investigación seguidas durante el año versó, al igual que en el caso de La Plata, sobre la actuación de la iglesia católica durante la dictadura. En especial, las medidas adoptadas por la Cámara en respuesta a un pedido del padre de una persona desaparecida, intentaron recabar datos sobre los capellanes que asistieron a la Escuela de Mecánica de la Armada. Los trámites para dar con esta información demoran excesivamente puesto que la Armada insiste en todos los casos en dar nombres de personas que ya han fallecido. La investigación continuará hasta dar con la identidad y ubicar a estos sujetos que poseen información valiosa para conocer el destino de las personas desaparecidas en ese centro de detención.

---

<sup>20</sup> Conforme decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº758, de fecha 8 de marzo de 1971.

Otra tarea a la que el tribunal está abocado es a la identificación de restos que han sido inhumados como NN. Gracias a esta labor, con la colaboración técnica del Equipo Argentino de Antropología Forense, pudieron identificarse los restos de Susana Elena Pedrini de Bronzel, quien fuera secuestrada el 27 de julio de 1976 y continuaba desaparecida. A partir de averiguaciones llevadas a cabo por los antropólogos, se pudo determinar que Susana había sido una de las 30 víctimas de la "masacre de Pilar".

Una vez determinada la identidad de los restos, los familiares de Susana pudieron rectificar la partida de defunción y dar sepultura a sus restos, haciendo efectivo su derecho al duelo.

#### **4. El reclamo de justicia para los crímenes de la dictadura<sup>21</sup>.**

##### **4.1 Apropriación de menores: Auto de procesamiento dictado por el juez Bagnasco**

El 22 de septiembre de 1999 el Dr. Bagnasco, a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal N°7, dictó el procesamiento de Emilio Eduardo Massera, Antonio Vañek, Jorge Eduardo Acosta, Héctor Antonio Febres, Cristino Nicolaidés, Oscar Rubén Franco y Reynaldo Benito Antonio Bignone<sup>22</sup>. La resolución se ciñó a los acontecimientos ocurridos en la Escuela de Mecánica de la Armada, entre diciembre de 1976 y noviembre de 1978, período durante el cual se produjeron —conforme se comprobó en la investigación—, doce alumbramientos de mujeres allí detenidas; y a establecer, el grado de responsabilidad que tuvieron en esos hechos los militares mencionados.

---

<sup>21</sup> Agradecemos la documentación que nos aportaron los Dres. David Baigún y Alberto Pedroncini.

<sup>22</sup> Actuación N° 10326/96, caratulada "NICOLAIDES, Cristino y otros s/sustracción de menores", correspondiente al registro de la Secretaría N° 13 del Tribunal, respecto de la situación procesal de Emilio Eduardo Massera, Antonio Vañek, Jorge Eduardo Acosta, Héctor Antonio Febres, Cristino Nicolaidés, Oscar Rubén Franco y Reynaldo Benito Antonio Bignone. Esta causa se inició el 30 de diciembre de 1996 en virtud de la querrela interpuesta por seis integrantes de la asociación "Abuelas de Plaza de Mayo" —Enriqueta Estela Barnes de Carlotto; María Isabel Chorobik de Mariani; Cecilia Pilar Fernández Viñas; Elsa Beatriz Pavón de Grinson; Rosa Tarlovsky de Roisinblit y Rosaria Isabela Valenzi—, con el patrocinio de los Dres. David Baigún; Julio B.J. Maier; Alberto P. Pedroncini y Ramón Torres Molina.

En relación con la responsabilidad de Cristino Nicolaidis, Oscar Rubén Franco, integrantes de la última junta militar, y Reynaldo Benito Antonio Bignone, ex Presidente de la Nación, el auto se centró en la garantía de impunidad otorgada por ellos respecto de la práctica sistemática de sustracción de treinta y cuatro menores<sup>23</sup>. De acuerdo con la investigación desarrollada, dicha práctica se verificó en los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Escuela de Mecánica de la Armada, en la Comisaría V de la ciudad de La Plata, en Campo de Mayo, en el “Pozo de Banfield”, en “La Cacha”, en “Automotores Orletti” y en “La Perla”.

Según afirmó la querrela, el fallo de la Cámara Federal, del 9 de diciembre de 1985 recaído en la causa N° 13, sostuvo, refiriéndose a la limitación del proceso a los setecientos casos presentados por la Fiscalía que “Tal acotamiento de los objetos del proceso efectuada por el Fiscal ha de tener como consecuencia...que no puede renovarse la persecución penal en contra de los nueve enjuiciados por los hechos susceptibles de serles atribuidos en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas e involucrados en el Decreto 158/83 (...) Bien entendido que lo expuesto nada tiene que ver con la posibilidad de que puedan ser objeto de persecución por hechos cometidos con motivo o en ocasión de su desempeño en cargos de responsabilidad militar distintos al de Comandante en jefe de la fuerza. Se trata de una lógica consecuencia de la limitación funcional consagrada en el Decreto 158/83, presupuesto de incoación de este proceso...”.

La querrela expuso en su oportunidad que el segundo de los párrafos citados no es aplicable al caso de los tres primeros integrantes de la Junta Militar, ya que ellos no desempeñaron en el ámbito temporal que abarcó aquella investigación, otras funciones que las de Comandantes en Jefe de sus respectivas fuerzas. Sin embargo, sostuvo la eventual responsabilidad de los subsiguientes integrantes de la Junta Militar por hechos cometidos antes de asumir la condición de Comandantes en Jefe de las distintas fuerzas.

De acuerdo con esta interpretación, el Procurador Fiscal, agregó a las imputaciones iniciales, por la comisión del delito de sustracción de menores, sustitución de identidad y demás resultados hipotéticos planteados al promover la querrela, al siguiente personal militar en situación de retiro: almirante Armando Lambruschini; vicealmirante

---

<sup>23</sup> En estos casos se incluyen los citados en primer término.

Antonio Vañek; vicealmirante Julio Antonio Torti; teniente general Leopoldo Fortunato Galtieri; general de división Santiago Omar Riveros; general Jorge Olivera Rovere; general José Montes; general Andrés Aníbal Ferrero; general José Rogelio Villareal; general Adolfo Sigwald, general de brigada Fernando Alberto Santiago; Reynaldo Benito Bignone y Domingo Antonio Bussi. A estas imputaciones se suman las efectuadas respecto de la plana mayor de la Escuela de Mecánica de la Armada: Manuel J. García ; José A. Suppicich; Jorge R. Vildoza; Horacio Pedro Estrada; Carlos Octavio Capdevila; Adolfo Miguel Donda; Héctor Antonio Febres; Antonio Pernías; Raúl Enrique Scheller; Carlos Carella; Juan Antonio Azic; Francis Whamond; Jorge Eduardo Acosta y Luis D 'Imperio. Por su parte, la Fiscalía interviniente, efectuó un nuevo requerimiento de instrucción —ampliatorio de los anteriores—, en orden a los delitos de sustracción de menores y sustitución de identidad, más los resultados hipotéticos de homicidio, reducción a servidumbre y privación ilegal de la libertad, acompañados en todos los casos por la aplicación de sufrimientos físicos y psíquicos; por los que resultan imputados Jorge Rafael Videla, Emilio E. Massera y Orlando Ramón Agosti.

Así, según Bagnasco, "el Ministerio Público incluyó como hipótesis delictiva, la eventual responsabilidad que por los hechos objeto del proceso, les cabría a aquellos que actuaron desde los más altos puestos de la estructura política estatal, ejecutando acciones de gobierno que coadyuvaron al éxito del plan ejecutado a través de la organización operativa montada por los Comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas que emitieron las órdenes ilícitas dentro del marco de operaciones para combatir la subversión".

Esta decisión tendría por objeto dilucidar lo oportunamente afirmado por la Cámara Federal en el fallo de la causa N° 13, en cuanto a que también integró el plan aprobado para la lucha contra la subversión la garantía de impunidad que recibieron sus ejecutores.

Agregó el Fiscal, que la llamada garantía de impunidad —propia del plan represivo— estaría integrada por varias acciones y omisiones que provienen necesariamente de la actividad de altos funcionarios de gobierno distinta aunque pero conectada con aquélla desplegada dentro de la estructura operativa montada con cabeza en cada uno de los Comandantes en Jefe y su respectiva cadena de mandos que se fuera probada en la referida causa N° 13.

En ese sentido, la Fiscalía coincidió con lo sostenido por la querrela en cuanto a la necesidad de enjuiciar a quienes ejercieron cargos de gobierno durante la dictadura militar, en tanto nada excluye que las personas incluidas en la sentencia de la causa N°13 “puedan ser objeto de persecución por hechos cometidos con motivo o en ocasión de su desempeño en cargos de responsabilidad militar distintos al de Comandante en Jefe de la Fuerza”<sup>24</sup>.

Según el relato del juez Bagnasco, "el Sr. Procurador Fiscal sostuvo que deber partirse para el análisis de la cuestión, desde el vértice máximo de la estructura de poder político instaurada por la dictadura militar, la que se halla por sobre la figura del Presidente de la Nación, esto es: la junta militar, órgano máximo de poder durante el denominado 'Proceso de Reorganización Nacional'. De esta forma, los integrantes del citado órgano colegiado, habrían proporcionado a través de su acción de gobierno, el andamiaje político-administrativo imprescindible para el éxito de la impunidad del aparato represivo implementado".

Con relación a los responsables de los hechos ocurridos en la ESMA, durante la investigación se logró la reconstrucción de la correspondiente cadena de mandos. Parte de los hechos que se analizan en la resolución que comentamos ocurrieron en la ESMA en el período comprendido entre diciembre de 1976 y noviembre de 1978, por lo cual el Juez examinó la responsabilidad de aquellas personas que se encontraban vinculadas jerárquicamente con dicha dependencia durante el citado lapso de tiempo. La ESMA, estaba supeditada entre 1976 y 1983 a dos dependencias distintas: por un lado, como instituto de Formación, dependía de la Dirección de Instrucción Naval, mientras que operativamente se encontraba subordinada al Comando de Operaciones Navales. El vicealmirante (re) Antonio Vañek, ocupó la Comandancia del Comando de Operaciones Navales entre el 4 de enero de 1977 y el 22 de septiembre de 1978. Por su parte, el Comando de Operaciones Navales, dependía a su vez de la Comandancia en Jefe de la Armada, cargo que desempeñó entre el 6 de diciembre de 1973 y el 15 de septiembre de 1978, el ex-almirante Eduardo Emilio Massera, quien respecto de los hechos en cuestión, resultaba ser el vértice máximo de poder, puesto que era la autoridad máxima de la Armada Argentina, durante ese período. Dicho cargo se acumulaba al de

---

<sup>24</sup> Causa N°13;I-282 in fine.

miembro de la Junta Militar, órgano supremo de la Nación. En ese orden, el Juez admite que el responsable máximo de lo acaecido en la ESMA fue Massera, por cuanto por un lado era miembro del órgano con mayor poder en el país —la junta militar—y por el otro, era el Jefe máximo de la Armada.

Bajo sus directivas se hallaba el entonces titular del Comando de Operaciones Navales, Antonio Vañek, mientras que a las órdenes de éste se hallaba el Director de la ESMA que tenía a su cargo la comandancia del grupo de tareas 3.3 que operaba desde el Casino de Oficiales de dicha escuela. Este cargo, lo ocupó durante el período de tiempo en que se produjeron los nacimientos clandestinos que se investigan, el ya fallecido almirante Rubén Chamorro y luego —a partir de enero de 1979 y hasta diciembre de 1980— el almirante José A. Suppicich. Por debajo del Director de la ESMA, y ya dentro del grupo de tareas, la responsabilidad recayó en el capitán de navío Jorge Raúl Vildoza, Jefe operativo de la citada unidad. Sin embargo, conforme surge del cúmulo de testimonios correspondientes a los exsecuestrados —de hecho— estaba a cargo del ex-capitán de fragata Jorge Eduardo Acosta —Jefe de la Unidad de inteligencia del G.T. 3.3.2—, quien era la persona que mayor poder tenía dentro del grupo de tareas y su cabeza visible, ello en virtud de la relación directa que mantenía con el Jefe del arma, Eduardo E. Massera. Finalmente, los mismos testimonios señalan al por entonces, subprefecto Héctor A. Febres, como el responsable de las embarazadas y de los niños que nacían clandestinamente en el centro de detención que funcionara en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Una vez esclarecida la cadena de mandos, que establece las responsabilidades relacionadas con las sustracciones de menores de la causa, el magistrado analiza el conocimiento que de dichos hechos, debió tener cada uno de los imputados.

Con relación al tipo de responsabilidad que se atribuyó a los imputados el auto señala que ellos resultan responsables de los hechos que se les endilgan como autores mediatos. En particular, los caracteriza como un caso de autoría mediata dentro de un aparato de poder. En este encuadre se encuentran quienes entre diciembre de 1976 y noviembre de 1978, resultaron ser las máximas autoridades del Proceso de Reorganización Nacional, los supremos mandos de la Armada Argentina y los que ocuparon cargos dentro de la citada

arma, de importancia suficiente, para hacer cumplir las directivas emanadas de aquellos.

Con relación a los eslabones intermedios en la cadena de mandos, el magistrado advierte que éstos contaban con poder para ordenar y hacer cumplir estas órdenes, como así también, con el dominio de los restantes integrantes de la organización que de ellos dependían, de quienes se valían a los efectos de garantizar el cumplimiento de las citadas directivas. Así, se posibilitó que esta estructura meticulosamente organizada funcionara en la forma deseada. Es de esta facultad con la que contaban los estamentos intermedios para impartir directivas a quienes eran sus subordinados, de la que se deriva su responsabilidad como autores mediatos. Al decir del juez "resulta decisivo para fundar la autoría de los distintos eslabones, el hecho de haber guiado ilegítimamente la porción de la organización que se encontraba bajo su mando. Los sujetos —insertados en los peldaños intermedios— más allá de obrar como ejecutores, son al mismo tiempo, a la vista de sus subordinados, sus mandantes, de modo tal que los criterios que hacen de sus inspiradores autores mediatos, los alcanzan también a ellos (...) En consonancia con lo expuesto, entiendo que todos y cada uno de los imputados en autos por los hechos delictivos acaecidos en la Escuela de Mecánica de la Armada, habrán de responder por los delitos que se describirán, en carácter de autores mediatos".

Con relación a los delitos imputados, Bagnasco afirmó que "Por un lado no debe perderse de vista que los hechos acaecidos en la ESMA son sólo una porción de las prácticas sistemáticas de sustracción de menores que se habrían llevado a cabo durante el denominado 'Proceso de Reorganización Nacional' en los distintos centros clandestinos de detención, muchos de los cuales —vgr. Campo de Mayo, Comisaría 5° de La Plata—, fueron verificados en el transcurso de la presente investigación, sin perjuicio de que de momento no será aquí motivo de análisis, la responsabilidad que le cupieran a sus ejecutores (...) Por otro lado, dentro de esta "porción" del sistema criminal, no nos encontramos frente a una sola conducta ilícita, sino frente a una comunidad de delitos, cuya comisión permitió el mantenimiento hasta nuestros días de la desaparición de los menores hijos de las mujeres que dieron a luz en la Escuela de Mecánica de la Armada entre diciembre de 1976 y noviembre de 1978, y que fueran reseñados en el transcurso del presente. Este plan criminal, no se

imputa como una cuestión previamente concebida, sino como una práctica sistemática, que permite endilgar los delitos que lo integran, en un sistema caracterizado en lo temporal, por la continuidad que se mantiene hasta el presente".

Con relación al delito de sustracción, ocultación y retención de menores —artículo 146 del Código Penal—, el Código Penal sanciona a aquel que sustrajere un menor de diez años del poder de sus padres, tutor, o persona encargada de él, y al que lo retuviere u ocultare, con penas de tres a diez años de prisión. " El delito de sustracción de un menor —dice Bagnasco en su resolución— importa retirarlo de la esfera de custodia de sus padres, tutores o guardadores, tanto sea ésta permanente o transitoria. Por su parte, retenerlo consiste justamente en mantenerlo fuera de la esfera de custodia, así la retención ilegal presupone siempre que el menor ha sido sustraído. La ocultación se refiere, igual que en el caso anterior, a un menor sustraído y debe ser entendida en el sentido de impedir la vuelta del mismo a la situación de tutela en que se hallaba. Conforme sostiene la doctrina, a menudo la acción de ocultar ha de superponerse con la de retener. La finalidad última y que en definitiva le da sentido a esta práctica sistemática de sustracción de menores, debió ser separarlos de sus familias de origen, para luego sí, insertarlos en el seno de familias extrañas. Si bien como ya se ha volcado precedentemente —conforme lo expusieran algunos testigos presenciales de los hechos ocurridos en la ESMA—, esta finalidad pareció ser la de su inserción en familias que no comulgaran con ideas subversivas, esta particular calificación, no ha sido verificada suficientemente en autos. Sin perjuicio de ello, podemos sostener sin hesitación alguna, que el fin último de estas sustracciones, no fue otro que retenerlos y en definitiva ocultarlos de sus familias de origen. Prueba de ello son los doscientos casos de sustracción de menores acaecidos durante el último gobierno militar y que, hasta el momento, continúan en idéntica situación. A más, cabe destacar que resulta ser una muestra cabal del objetivo de la práctica sistemática de sustracción de menores, los aproximadamente cincuenta casos de menores recuperados en manos de familias ajenas, en virtud de la actuación de sus familiares de origen, o de las organizaciones de derechos humanos, según los casos. Así entonces, no podemos detenernos en la imputación de la mera sustracción del menor, por cuanto ésta es sólo una parte de la meta buscada por quienes hoy aparecen imputados en estos obrados. De ello se infiere la imposibilidad de fraccionar la

conducta por aquellos desplegada y limitarla –consecuentemente– a la simple sustracción, pues el resultado buscado por los sujetos activos, no se detiene allí sino que avanza sobre la retención y ocultación de dichos menores. De ese modo, debe resaltarse que en el caso bajo análisis, la sustracción, retención y ocultación del menor constituyen un suceso de conductas concatenadas entre sí, a todas luces inescindibles, y que se continúan consumando actualmente y lo seguirán siendo hasta tanto se dé con el paradero de cada uno de los menores involucrados (...) Dentro de los delitos de resultado, se ubican los denominados permanentes, donde la eficacia del resultado se extiende a lo largo de un determinado espacio de tiempo. Por ejemplo, el delito de la privación ilegal de la libertad, donde claramente se advierte el mantenimiento del estado antijurídico. El sostenimiento del estado consumativo es el eje alrededor del cual gira el núcleo del delito permanente y sólo la terminación del hecho es la que establece el límite de su agotamiento (...) Ahora bien, ninguna duda cabe que en la especie nos encontramos frente a un delito permanente que debe ser considerado dentro del contexto sistemático. Como se advierte, el delito de sustracción, retención y ocultación de menores es un tipo especial de la privación ilegal de la libertad. Entonces, se puede afirmar que la sustracción, retención y ocultación de menores, junto a todos los delitos conexos que se investigan en autos y en el contexto que nos ocupa, se inscribe dentro de la figura de la desaparición forzada de personas, ilícito que fue considerado dentro de los distintos documentos elaborados por las Naciones Unidas, dentro de la categoría general de delitos contra la humanidad (...) La citada Convención, que fuera ratificada por el Estado Argentino en virtud de la ley 24.556 de fecha 18-10-95, establece en su artículo III: 'que el delito de desaparición forzada de personas debe ser considerado como un delito permanente o continuo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima'. Por su parte, refiere 'la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción' (...) Finalmente, corresponde sentar que en armonía con el criterio que aquí se sustenta, la citada normativa internacional ubicó en su artículo 20, a la sustracción de menores dentro de los límites de la desaparición forzada de personas...".

"A modo de corolario resta citar que, el principio de irretroactividad de la ley penal tiene en nuestro ordenamiento jurídico rango

constitucional. Frente a hechos de las características que nos ocupan, la doctrina ha reconocido una excepción al mentado principio, cimentada en una necesidad forzada de equidad, en el contexto de hechos que provocan violaciones graves a la humanidad, tales como la investigación llevada a cabo, respecto de la práctica sistemática o masiva de desapariciones de personas. En esa inteligencia sostiene Zaffaroni, que cualquier normativa de derecho internacional, resultará aplicable a los delitos permanentes, por cuanto no puede considerarse que exista aplicación retroactiva de una nueva ley penal cuando ella entra en vigor mientras el delito se sigue cometiendo".

Con relación al delito de supresión de estado civil de un menor de diez años el artículo 139, 2º supuesto del Código Penal dice que "se impondrá prisión de 1 a 4 años:...2) Al que por medio de exposición, de ocultación o de otro acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de un menor de 10 años".

En los casos que se investigan en la causa —según afirma el juez— "los menores nacidos en la ESMA, y/o en su caso, en los restantes centros clandestinos de detención, no fueron anotados con sus nombres y datos filiatorios verdaderos en los Registros Civiles correspondientes (...) Este delito debe considerarse en la especie, en forma coordinada con las restantes figuras penales que se imputan. En efecto, en nuestro caso, la supresión o sustitución de estado civil, resulta ser una consecuencia necesaria de la sustracción de menores, por lo que, la comisión de dicho ilícito, devendría aquí como el modo por el cual se mantuvo la ocultación del menor, y su realización se renueva permanentemente mientras dure la ocultación (...) Concatenando lo hasta aquí reseñado, se desprende que los menores involucrados fueron sustraídos de sus familias de origen, con el ánimo de retenerlos y ocultarlos de sus legítimos tenedores, utilizando como medio idóneo para perpetuar dichas conductas, la sustitución de su estado civil y de su identidad. Estas conductas, consideradas —como se debe— en su conjunto sumadas a la negativa a informar acerca de su paradero, dan lugar al tipo de desaparición forzada de personas, a la que hace referencia el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Desaparición de Personas...".

Luego de analizar las figuras delictivas, el fallo realiza un análisis de la situación de cada imputado en particular.

Con relación a la situación de Emilio Eduardo Massera el juez determinó que el alto grado militar y político que ostentaba demuestra que toleró la situación que imperaba en la ESMA, y que ésta no podría haber prosperado sin su expreso aval. "...Si bien como dijera en el transcurso del presente auto de mérito, no puede pretenderse dar con una norma expresa que estableciera la constitución de un centro clandestino de detención y menos aún, de una maternidad ilegal en una unidad naval, de forma tal que podamos hablar de un plan preconcebido en base a normas concretas; la práctica sistemática de la sustracción de menores que allí se desarrolló, se encuentra suficientemente constatada en autos. Conforme surge de la pesquisa, para consumar las mentadas sustracciones, se concatenaron una serie de hechos cuidadosamente planeados que se iniciaron, con el alojamiento de las mujeres embarazadas en el CCD [centro clandestino de detención] —conservando sus vidas hasta después del parto— y la desaparición de la madre y de su hijo a los pocos días del nacimiento. Este cuadro se completó, con la clandestinidad que rodeara los hechos (...) A fin de llevar adelante la práctica sistemática que nos ocupa, evidentemente, el imputado Massera se valió de sus comandos inferiores a los efectos de asegurar el éxito...". De acuerdo a estas consideraciones Bagnasco considera que se trata de un caso de autoría mediata enmarcada dentro de un aparato organizado de poder. De ello resuelve que "...se encuentran reunidos respecto Emilio Eduardo Massera, los extremos del artículo 306 del catálogo adjetivo, por lo cual deberá responder en carácter de autor mediato por los delitos previstos y reprimidos por los artículos 146 y 139 del Código Penal de la Nación, los que concursan en la especie conforme a las reglas previstas por el artículo 54 del Código Sustantivo". En consideración de que Emilio Massera cumplió funciones como Comandante en Jefe de la Armada Argentina y miembro de la Junta Militar desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 15 de septiembre de 1978 es que el juez sostuvo que corresponde responsabilizarlo por la sustracción, retención y ocultación, así como sustitución de identidad de los hijos de María del Carmen Moyano de Poblete, Liliana Clelia Fontana, María Hilda Pérez de Donda, Ana Castro, Susana Leonor Siver de Reinhold, Miriam Ovando, Liliana Carman Pereyra, María Graciela Tauro, Susana Beatriz Pegoraro y Alicia Alfonsín de Cabandie .

Con relación a la situación de Antonio Vañek el juez afirmó que mientras fue Jefe del Comando de Operaciones Navales —entre el día

4 de enero de 1977 y el 22 de septiembre de 1978— se produjeron en la maternidad clandestina que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada, quince nacimientos de hijos de personas detenidas.

Del análisis de las defensas opuestas el juez deduce que "...el desconocimiento que esgrime el nombrado respecto a los nacimientos clandestinos verificados en las instalaciones del Casino de Oficiales de la mentada escuela castrense, no puede ser tomado como cierto, a la luz del cargo que ostentaba al momento de los hechos (..) no parece posible, que la persona que tenía a su cargo la alta responsabilidad de la lucha contra la subversión —conforme él mismo lo asegurara—, desconociera la existencia de los hechos que aquí se le imputan. Cabe destacar al respecto, que la ocurrencia de nacimientos en la ESMA, no sólo era un hecho conocido por los actuales sobrevivientes del citado CCD, sino también por los médicos navales Jorge Luis Magnacco y Alberto Domingo Arias Duval, quienes reconocieron haber asistido —al menos— dos partos cada uno, en la más absoluta clandestinidad, y bajo la orden de mantener la cuestión como un secreto militar (...) De ese modo, el desconocimiento que sostiene Vañek en torno a dichos nacimientos, se nos presenta como injustificable. A criterio del suscripto, Vañek no sólo conocía la existencia de los nacimientos clandestinos que nos ocupan, y su actuación al respecto no se limitó a tolerarlos sino a verificar que ello se cumpliera conforme lo ordenado por la comandancia en jefe del arma. Es decir, tenía a su cargo, la responsabilidad de que dichos nacimientos efectivamente se llevaran a cabo en la ESMA, y que luego de su acaecimiento, se dispusiera de la madre y del recién nacido".

En lo que hace a la responsabilidad el juez entendió que Vañek deberá responder "en calidad de autor mediato por los ilícitos previstos en los artículos 146 y 139 del Código Penal de la Nación, delitos estos que concurren idealmente entre sí, por lo que corresponde a su respecto el dictado de auto de sujeción al proceso en los términos del artículo 306 del ordenamiento formal. En lo que hace a la responsabilidad fáctica de los hechos que se consideran en la especie, entiendo que Antonio Vañek es responsable en su carácter de autor mediato, de la sustracción, retención, ocultación y sustitución de identidad de los menores nacidos "prima facie" en la Escuela de Mecánica de la Armada, en las condiciones narradas a lo largo del presente, hijos de las desaparecidas María del Carmen Moyano de Poblete, Liliana Clelia Fontana, María Hilda Pérez de Donda, Ana

Castro, Susana Leonor Siver de Reinhold, Miriam Ovando, Liliana Carmen Pereyra, María Graciela Tauro, Susana Beatriz Pegoraro y Alicia Alfonsín de Cabandie.

Con relación a la situación de Jorge E. Acosta, Bagnasco afirmó que las declaraciones en las que afirmó desconocer los hechos carecen del menor asidero a la luz de las pruebas colectadas en el sumario. Los testimonios que se agregaron a la causa demuestran que tenía un absoluto manejo de los detenidos y del Grupo de Tareas que operaba en la ESMA. Los testigos afirmaron también que Acosta tenía contacto directo con las embarazadas que allí se encontraban, y que nada se hacía en el centro de detención que él no supiera o que escapara a su control. "A criterio del Tribunal, existen elementos de juicio suficientes, a los efectos de achacarle a Jorge Eduardo Acosta "prima facie" su participación —en carácter de autor mediato— en los delitos de sustracción, retención y ocultación de menores, en concurso ideal con el de sustitución de identidad que se le imputan, por cuanto por su intermedio se aseguró el cumplimiento de las órdenes —a todas luces ilegales—, que provenían de sus superiores, destinadas a la separación de los recién nacidos respecto de sus madres, luego del alumbramiento". Por ello, el juez ordenó el procesamiento por encontrarlo responsable de los siguientes casos: Patricia Julia Roisinblit, María del Carmen Moyano de Poblete, María Marta Vazquez Ocampo de Lugones, Liliana Clelia Fontana, María Hilda Pérez de Donda, Ana Castro, Susana Leonor Siver de Reinhold, Miriam Ovando, Liliana Carmen Pereyra, María Graciela Tauro, Susana Beatriz Pegoraro y Alicia Alfonsín de Cabandie.

Con relación a la situación de Héctor Antonio Febres, éste fue indicado por las declaraciones que obran en la causa como la persona que se encargaba del cuidado de las embarazadas y, muchas veces, del traslado de los menores. En su declaración indagatoria Febres dijo que desde febrero o marzo de 1977 hasta mediados de 1979 se desempeñó como oficial de enlace en el área inteligencia entre la Prefectura Naval y la Armada Argentina. Se observa así que el momento en el que se produjeron la mayor parte de los partos clandestinos ocurridos en la ESMA fue durante la permanencia de Febres en ese sitio. Así ocurrió con dieciséis casos.

Según el magistrado, "conforme lo colectado en el sumario, se desprende con meridiana claridad, y con el grado de certeza que requiere el presente auto de mérito, que Héctor Antonio Febres

participó en carácter de autor mediato, de la práctica sistemática de sustracción de menores que nos ocupa. Esta participación, se materializó en los hechos, no sólo en la permanente presencia que tenía el nombrado respecto de las embarazadas, sino también y principalmente, en su intervención en el traslado de los recién nacidos fuera del ejido de la ESMA (...) De la participación que le cupo a Febres en los eventos investigados, no puede sinceramente dudarse, ya que ha sido indicado como el último eslabón ejecutor a los efectos de asegurar el éxito de las sustracciones que nos ocupan. En virtud de ello, entiendo corresponde dictar el auto de procesamiento respecto de Héctor Antonio Febres, en orden a los delitos previstos y reprimidos por los artículos 139, segundo párrafo y 146 del Código Penal figuras que concursan idealmente entre sí, por los que deberá responder en carácter de autor mediato, en relación a los casos de los hijos nacidos en cautiverio de Patricia Julia Roisinblit, María del Carmen Moyano de Poblete, Liliana Clelia Fontana, María Hilda Pérez de Donda, Ana Castro, Susana Leonor Siver de Reinhold, Miriam Ovando, Liliana Carmen Pereyra, María Graciela Tauro, Susana Beatriz Pegoraro y Alicia Alfonsín de Cabandie".

En un acápite separado el juez analiza la responsabilidad de Rubén Oscar Franco, Cristino Nicolaidis y Reinaldo Benito Bignone, por la garantía de impunidad que se otorgó a aquellos que, de una forma u otra, participaron en la comisión de los ilícitos que se investigan en la causa. Para avalar tales actos los mencionados utilizaron "el aparato organizado de poder, que constituyó el Proceso de Reorganización Nacional que dirigió nuestro país entre marzo de 1976 y diciembre de 1983".

El juez analiza los instrumentos probatorios que se acumularon en el expediente, tales como el denominado "Documento final de la junta militar sobre la lucha contra la subversión y el terrorismo", en el que "se declaró la muerte de todos los desaparecidos, entre quienes se encuentran, los menores nacidos en cautiverio y los que fueron secuestrados junto a sus padres. Es decir, se intentó dar por terminado, unilateralmente y sin la intervención de la justicia, entre otras cuestiones, la relativa a los menores que hasta ese momento —la mayoría hasta la actualidad— se encontraban desaparecidos (...) Esta garantía de impunidad, que nos interesa en cuanto también se aplicó a los casos de menores desaparecidos, fue el último paso ejecutado por el gobierno militar, a los efectos de convencer a los argentinos y

en especial a las autoridades constitucionales por venir, que el accionar de las FF.AA. [Fuerzas Armadas] respecto de la guerra contra la subversión fue justo y que se desarrolló dentro del marco de la legalidad, exhortando a 'poner punto final a un período doloroso de nuestra historia, para iniciar en unión y libertad, la definitiva institucionalización constitucional de la República' (...) Este documento fue firmado por los integrantes de la última Junta Militar, del Proceso de Reorganización Nacional, entre ellos, el General Cristino Nicolaides y el Almirante Rubén Oscar Franco...".

"En otro orden, y conforme se desprende de los dichos vertidos por Rubén Oscar Franco en su declaración indagatoria (...) la ley 22.924<sup>25</sup> sancionada y promulgada el 22 de septiembre de 1983, fue sometida a aprobación de la Junta Militar y firmada en definitiva por el entonces presidente de la Nación, Reynaldo Benito Antonio Bignone. Esta norma, fue a posteriori, y ya en pleno ejercicio del gobierno constitucional asumido en 1983, declarada nula (...) Como podrá observarse, con el dictado de la presente normativa y a los efectos de asegurar lo que ya se adelantaba en el informe final, se intentó eximir de responsabilidad a todos aquellos que de algún modo u otro, participaron en la guerra contra la subversión. Ninguna duda cabe, que todos los integrantes de la última Junta Militar, y el entonces presidente de la Nación, tenían absoluto conocimiento de los hechos ilícitos que se investigan. En efecto, el dictado del mentado informe y de la ley N° 22.924, dejan entrever en sus términos que aquella era una realidad conocida, y que estaban decididos a ocultar. Claro es, a esta altura de la investigación, que el accionar de los aquí imputados, fue nada menos que el último acto destinado a salvaguardar el plan criminal de sustracción de menores que nos ocupa, y garantizar que el mismo llegara a buen término...".

En lo que hace a la responsabilidad de Nicolaides, Bignone y Franco, Bagnasco llega a la conclusión de que actuaron como coautores sucesivos mediatos de los delitos de sustracción, retención y ocultación de menores y sustitución o supresión de estado civil. El juez insiste una vez más en que se trató de un plan sistemático de sustracción, retención y ocultación de menores que comenzó con el Proceso de Reorganización Nacional y concluyó con la realización de aquellos actos destinados a asegurar la impunidad de todas las personas que intervinieron en ellos. "...De modo tal, que no se puede

---

<sup>25</sup> Conocida como ley de autoamnistía.

hablar aquí de hechos inconexos, sino de una unidad de hechos que conforman el tipo complejo que nos ocupa (...) De este modo, no redundaría aclarar que el especial tipo que nos avoca está compuesto por una parte por la sustracción, retención y ocultación del menor y por la otra por la negativa de informar acerca de su paradero. Es justamente esta omisión de informar, que se inició a partir del nacimiento de estos menores, y que se perpetuó en el tiempo hasta el otorgamiento de la impunidad a sus ejecutores, por parte de los imputados Bignone, Nicolaidis y Franco, lo que los convierte en coautores sucesivos de las conductas que en nuestro ordenamiento interno, reprimen los artículos 146 y 139, 2º párrafo del Código Penal y en relación a los treinta y cuatro casos a los que se encuentra acotado el presente pronunciamiento (...) De este modo, los imputados Bignone, Nicolaidis y Franco, resultan responsables por todos y cada uno de los casos de sustracción, ocultación y retención de menores y supresión o sustitución de estado civil, de todos aquellos nacidos en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada en el período comprendido entre abril de 1977 y noviembre de 1978 y los verificados en esta investigación como acaecidos en los restantes centros clandestinos de detención señalados precedentemente durante el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional y que hasta la fecha, permanecen desaparecidos. Por ello, su responsabilidad deberá ceñirse a los treinta y cuatro casos de sustracción, retención y ocultación de menores constatados en el sumario y que fueran materia de análisis en este decisorio". La responsabilidad que el juez les adjudica recae sobre los casos de los hijos de Patricia J. Roisinblit, María del Carmen M. de Poblete, M. Marta Vazquez Ocampo de Lugones, Liliana C. Fontana, M. Hilda Pérez de Donda, Ana Castro, Susana L. Siver de Reinhold, Miriam Ovando, Liliana C. Pereyra, M. Graciela Tauro, Susana B. Pegoraro, Alicia Alfonsín de Cabandie, Inés Ortega de Fosati, Elena de la Cuadra, Silvia M. I. Valenzi, M. Eloisa Castellini, Silvia G. Muñoz Barreiro, M. Adela Garín de De Angelis, Cristina S. Navajas de Santucho, Stella Maris Montesano de Ogando, Gabriela Carriquiriborde, Laura E. Carlotto, M. Claudia García Iruretagoyena, M. de las Mercedes Argañaraz de Fresneda, Elena Feldman, Liliana Delfino, Ana María Lancilotto de Mena, Norma Tato de Barrera, María Eva Duarte de Aranda, Mónica Susana Masri de Roggeroni, Valeria Belaustegui Herrera, Beatriz Recchia de García y Silvia M. Quintela Dallasta y del menor Simón Antonio Riquello hijo de Sara Rita Méndez.

De este modo, el juez resolvió decretar el procesamiento de Emilio E. Massera, por considerarlo autor mediato de los delitos de sustracción, retención y ocultación de menores, en concurso ideal con el de sustitución de identidad, cada uno de ellos reiterado en diez oportunidades; convertir en prisión preventiva la detención domiciliaria y trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de un millón de pesos.

Decretar el procesamiento de Antonio Vañek, por considerarlo autor mediato de los delitos de sustracción, retención y ocultación de menores, en concurso ideal con el de sustitución de identidad, cada uno de ellos reiterado en diez oportunidades; convertir en prisión preventiva la detención domiciliaria y trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de medio millón de pesos.

Decretar el procesamiento de Jorge Eduardo Acosta, por considerarlo autor mediato de los delitos de sustracción, retención y ocultación de menores, en concurso ideal con el de sustitución de identidad, cada uno de ellos reiterado en doce oportunidades; convertir en prisión preventiva su detención y trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de medio millón de pesos.

Decretar el procesamiento de Héctor Antonio Febres, por considerarlo autor mediato de los delitos de sustracción, retención y ocultación de menores, en concurso ideal con el de sustitución de identidad, cada uno de ellos reiterado en once oportunidades; convertir en prisión preventiva su detención y trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de medio millón de pesos.

Decretar el procesamiento de Cristino Nicolaidis, por considerarlo autor mediato de los delitos de sustracción, retención y ocultación de menores, en concurso ideal con el de sustitución de identidad, cada uno de ellos reiterado en 34 oportunidades; convertir en prisión preventiva la detención domiciliaria y trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de un millón de pesos.

Decretar el procesamiento de Oscar Rubén Franco, por considerarlo autor mediato de los delitos de sustracción, retención y ocultación de menores, en concurso ideal con el de sustitución de identidad, cada uno de ellos reiterado en 34 oportunidades; convertir en prisión preventiva la detención domiciliaria y trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de un millón de pesos.

Decretar el procesamiento de Reynaldo Benito Antonio Bignone, por considerarlo autor mediato de los delitos de sustracción, retención y ocultación de menores, en concurso ideal con el de sustitución de identidad, cada uno de ellos reiterado en 34 oportunidades; convertir en prisión preventiva la detención domiciliaria y trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de un millón de pesos.

#### **4.2 Resolución de las excepciones de cosa juzgada y prescripción de la acción penal interpuestas por Massera y Videla<sup>26</sup>**

El 9 de septiembre la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal resolvió las excepciones de prescripción, cosa juzgada, competencia y jurisdicción interpuestas por Emilio E. Massera<sup>27</sup> y Jorge R. Videla<sup>28</sup> —quienes actualmente cumplen prisión preventiva por la participación en el delito de sustracción, retención y ocultación de menores durante la pasada dictadura militar— en el proceso que lleva adelante el Juez Bagnasco.

Lo más importante de la resolución de la Cámara versó sobre los argumentos esgrimidos por los militares acerca de que esos delitos ya habían sido juzgados dentro de la causa 13/85 y que la acción penal se encontraba prescripta, por lo cual no era viable la persecución penal en su contra. La resolución dictada por el tribunal reconoce que los delitos que se imputan en la causa son delitos de lesa humanidad, por lo tanto imprescriptibles, y que no fueron juzgados en el proceso anterior.

Este fallo constituye un avance fundamental en nuestra jurisprudencia razón por la cual en este apartado resaltaremos sus afirmaciones fundamentales. En virtud de que las excepciones son las mismas en ambos casos —Massera y Videla— y que también es similar la respuesta dada por la Cámara de Apelaciones, nos centraremos en lo expuesto por el Tribunal en el caso de Emilio E. Massera. Por otra parte, debemos aclarar que solo nos referiremos a lo resuelto sobre la cosa juzgada y a la prescripción de la acción.

---

<sup>26</sup> Agradecemos la colaboración de Natalia Federman para la redacción de este apartado.

<sup>27</sup> Expediente 30.514, "Massera, s/ Excepciones", Juzgado N°7, Secretaría N°13.

<sup>28</sup> Expediente 30.311, "Videla, J. R. S/ Excepciones", Juzgado N°7 Secretaría N°13.

La intervención de la Cámara en el caso Massera obedeció a un recurso de apelación interpuesto por su defensa en virtud de la resolución del Juez de Primera Instancia que rechazó las excepciones de prescripción de la acción penal y de cosa juzgada.

La conducta por la que se juzga al imputado Massera fueron calificadas por el Dr. Bagnasco, en el auto de procesamiento—antes comentado— como sustracción, retención y ocultamiento de menores en concurso ideal con sustitución de identidad cometidos en ciento noventa y cuatro oportunidades.

En primer lugar, la Cámara resolvió no expedirse acerca de la cesación del dominio del hecho que se le atribuye a Massera, por tratarse de delitos permanentes que aún se estarían cometiendo. Así caracterizó a los delitos de retención y ocultación de menores y dijo que ello obsta a que opere la prescripción de la acción penal: "en la medida en que tales delitos no habrían cesado de cometerse, no empezó a correr el curso de la prescripción de la acción penal, tal como establece el artículo 63 del Código Penal". Por otra parte, el Tribunal afirmó que "la permanencia de al menos parte de los delitos atribuidos, en la medida en que han implicado una renovación constante de los hechos, han interrumpido el curso de la prescripción de la acción penal de cualesquiera otros delitos que concurrieran aún materialmente, ello de conformidad con el artículo 67 del Código Penal".

Para reforzar sus argumentos, la Cámara recurrió al derecho internacional de los derechos humanos, normativa que a su entender "ha implicado una sensible modificación del panorama jurídico en base al cual debe decidirse el presente caso". Así, el Tribunal afirmó que de acuerdo con el derecho internacional público, los hechos imputados, además de ostentar per se el carácter de permanentes hasta tanto la suerte y el paradero de la persona desaparecida se ignoren, resultan imprescriptibles por tratarse de delitos de lesa humanidad, cualquiera sea la fecha de su comisión. Los hechos que se imputan a Massera, según la resolución que comentamos, se inscriben dentro de la figura de la desaparición forzada de personas que constituye un delito de lesa humanidad, como tal imprescriptible y "esa característica se impone por sobre las normas internas que puedan contener disposiciones contrarias, independientemente de la fecha de su comisión".

El fallo hace un repaso de los instrumentos internacionales para afianzar sus afirmaciones. La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas<sup>29</sup> considera que "las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad". Este instrumento, en su artículo 17 establece como principio general la imprescriptibilidad.

El fallo resalta también la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>30</sup> que considera que esta práctica sistemática constituye un crimen de lesa humanidad.

Recuerda también la Cámara que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>31</sup> considera que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y exterioriza la voluntad de los Estado de poner fin a la impunidad de sus autores y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes. El artículo 5 de este instrumento establece que "la competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto". Entre ellos se indica a los crímenes de "lesa humanidad", dentro de los cuales el artículo 7 ubica a la Desaparición forzada de personas.

Además de esta revisión de instrumentos internacionales, la Cámara repasa los pronunciamientos judiciales que vertidos sobre este tópico, de conformidad con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Así, recuerda, entre otros, que en el fallo dictado por la Cámara de los Lores del Reino Unido en el caso del 25 de noviembre de 1998, *La Reina c. Evans y otro y el Comisionado Metropolitano de Policía y otros —Pinochet—*, uno de sus integrantes, Lord Steyn, manifestó que "...la evolución del derecho internacional a partir de la Segunda Guerra Mundial justifica la conclusión de que, para la época del golpe de estado de 1973, y ciertamente a partir de entonces, el derecho internacional condenó el genocidio, la tortura, la

---

<sup>29</sup> Esta declaración fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992.

<sup>30</sup> Aprobada por el Estado argentino por ley del Congreso de la Nación N° 24.556 e incorporada a la Constitución Nacional por ley N° 24.820.

<sup>31</sup> Firmado el 17 de julio de 1998.

toma de rehenes y los crímenes contra la humanidad (durante un conflicto armado o en tiempos de paz) como delitos pasibles de punición”.

La resolución de la Cámara Federal afirma que la indudable condición de tratarse de delitos contra la humanidad trae aparejada como consecuencia la indiscutible imprescriptibilidad. Así, vuelve sobre el Proyecto de Crímenes contra la Paz y la Seguridad<sup>32</sup>, antecedente del recientemente aprobado Estatuto de Roma, que en su artículo 5 establecía que "el crimen contra la paz y la seguridad es por naturaleza imprescriptible".

"En esta evolución —afirma la Cámara— se ubica la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad de 1968, que en su artículo 1 establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los de lesa humanidad; la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, cuyo artículo 17 consagra como principio general a la imprescriptibilidad; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que norma lo propio en el artículo VII, cuyo segundo párrafo es inaplicable al caso ya que ni nuestra Constitución Nacional ni el bloque de constitucionalidad establecen como garantía a la prescripción de la acción penal, que sólo se halla contemplada por una norma inferior de derecho común". También el Estatuto de Roma de 1998 establece expresamente en su artículo 29 que los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

De lo expuesto la resolución deduce que "es evidente que la noción de crímenes contra la humanidad es indisociable de la necesidad de su persecución más allá de cualquier barrera temporal, y que se ha generado lo que podríamos llamar una 'costumbre internacional' al respecto, a la que convergen las múltiples manifestaciones a través de las cuales el derecho internacional se exterioriza y desarrolla en el sentido considerado".

En conclusión, la Cámara afirma que "la supremacía del derecho de gentes y la inoponibilidad de las normas de derecho interno imponen declarar que la acción penal se halla expedita en las presentes actuaciones so riesgo de generar la responsabilidad internacional del

---

<sup>32</sup> Elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

Estado Argentino por la inobservancia de las normas internacionales apuntadas supra. No existen obstáculos, por tanto, derivados del principio de legalidad, que magüer la extensión acordada por la jurisprudencia interna a los supuestos de prescripción de la acción penal —desde el precedente de Fallos, t. 287, p. 76— es de nula trascendencia en el derecho internacional para los crímenes de la índole que se atribuyen en autos. Ello, toda vez que el derecho internacional general no prohíbe la promulgación de normas jurídicas con fuerza retroactiva, lo que adquiere trascendencia particularmente frente a la creación de nuevos delitos internacionales...".

La excepción de cosa juzgada, fue introducida por la defensa sobre la base de que los hechos que ahora se atribuyen a Massera ya habrían sido juzgados por la Cámara al dictar sentencia definitiva en la causa 13/84, y que allí el imputado fue condenado por algunos hechos y se lo absolvió por todos los restantes comprendidos en el decreto 158/83, entre los que debería considerarse incluidos los hechos que se debaten actualmente.

Sobre esta excepción, la Cámara recordó que el punto 25 de la parte dispositiva de la sentencia de la Cámara del 9 de diciembre de 1985 absolvió a Massera —entre otros— por la totalidad de los delitos por los que fueron indagados y que integraron el objeto del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional, y acerca de los cuales el Fiscal no acusó.

El artículo 1 del Código Procesal Penal de la Nación establece que "Nadie... puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho". Los hechos sobre los que la Cámara se expide en la resolución que comentamos, son aquellos que el Juez de Primera Instancia enumera en su auto de procesamiento. Es por ello que el fallo debe analizar si estos hechos en particular fueron objeto del proceso llevado ante la Cámara en la Causa Nro. 13/84, presupuesto para la procedencia de la excepción interpuesta.

Si los hechos que se estudian en este proceso fueran los mismos sobre los que se expidió la Cámara en 1985 se vulneraría la garantía del ne bis in idem que encarna la protección contra toda nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho.

"En definitiva, deberá precisarse si concurren los extremos definidos por los juristas como eadem persona (identidad de la persona

perseguida), eadem res (identidad del objeto de la persecución) y eadem causa petendi (identidad de la causa de la persecución). Estas tres identidades deben coexistir para que pueda afirmarse la concurrencia de una identidad total". En el caso, la Cámara entendió que el análisis debía centrarse en el segundo de los elementos citados. Es decir que lo que debió determinar la Cámara fue si los hechos punibles concretos que ahora se imputan a Massera fueron ya objeto de persecución en el proceso anterior.

Del análisis que realiza el Tribunal resulta que en cuatro del total de casos comprendidos en el proceso no habría cesado el ocultamiento y la retención de la persona y que en los casos de continuidad o permanencia, la garantía del *ne bis in idem* solamente abarca al tramo delictivo que se extiende hasta que la sentencia dictada en el proceso en el que son juzgados queda firme, en tanto no abarca al tramo posterior.

La sentencia dictada en la causa 13/1984 adquirió firmeza el 30 de diciembre de 1986, fecha de la decisión adoptada en el caso por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De acuerdo a estas consideraciones la Cámara estima que "no existen obstáculos, por tanto, para que se impute a Massera aún la retención y ocultamiento de que podrían haber sido víctima desde esa fecha los citados Claudia Victoria Poblete, Simón Antonio Riquelo, el hijo de Alicia Elena Alfonsín de Cabandié y el hijo de Susana Beatriz Pegoraro". El juzgamiento de los restantes casos enumerados en el auto de procesamiento que recién ahora se imputan y sobre los cuales no fue indagado Massera tampoco viola la garantía en cuestión.

En fin —afirmó la Cámara— Massera ha sido perseguido, pero no lo ha sido por la mayoría de los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, sin que sea óbice para esta conclusión la existencia de una relación entre todos ellos".

De acuerdo a todo lo expuesto hasta aquí, el Tribunal resolvió: " I. Confirmar la decisión apelada en cuanto rechaza la excepción de prescripción. II. Confirmar parcialmente la decisión apelada en cuanto rechaza la excepción de cosa juzgada, reformándola en la medida en que es procedente respecto de la sustracción, retención y ocultamiento de Claudia Victoria Poblete, Simón Antonio Riquelo, el hijo de Alicia Elena Alfonsín de Cabandié y el hijo de Susana Beatriz

Pegoraro que se hubieran producido hasta el 30 de diciembre de 1986..." Firman la resolución los Dres. Horacio R. Vigliani y Luisa M. Riva Aramayo. Miembros de la Sala II de la Cámara Federal.

### **4.3 Querella contra el Operativo Cóndor.**

El 8 de noviembre se presentó a la justicia una querella<sup>33</sup> por el delito de privación ilegal de la libertad calificada de Cristina Carreño Araya, chilena, desaparecida en Argentina el 26 de julio de 1978; Federico Tatter, paraguayo, desaparecido en Argentina el 15 de octubre de 1976; Simón Antonio Riquelo, argentino, secuestrado el 13 de julio de 1976 en la ciudad de Buenos Aires, trasladado clandestinamente a territorio uruguayo y actualmente desaparecido; Mónica Sofía Grinspon de Logares, argentina, secuestrada en Montevideo el 18 de mayo de 1978 junto con su esposo Claudio Ernesto Logares y su hija de dos años Paula, y desaparecida en Argentina; María Esther Ballestrino de Careaga, paraguaya, secuestrada en la Iglesia de la Santa Cruz, Capital Federal, el 8 de diciembre de 1977, actualmente desaparecida.

Se trata, según la querella, del delito de privación ilegal de la libertad agravada<sup>34</sup>, cometida —en todo o en parte— en territorio argentino y con las características sistemáticas de la desaparición forzada de personas —Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas—, con motivo de la gestación y ejecución de la llamada Operación Cóndor. Según la querella este delito fue y es el eje de otros delitos: a) asociación ilícita entre los imputados de rango político o militar superior, para cometer secuestro agravado, aplicación de tormentos, homicidio y desaparición forzada de personas, en el territorio de los países involucrados y mediante el uso criminal del aparato del Estado respectivo. Esa asociación ilícita es la Operación Cóndor; b) acción criminal contra el orden constitucional de cada uno de los Estados miembros, al coordinarse acciones tendientes a suprimir y/o mantener la supresión -en el territorio de cada uno de ellos- de las instituciones representativas y apoyarse recíprocamente en la continuidad de regímenes usurpadores; c) acción criminal contra la soberanía y la integridad territorial de cada

---

<sup>33</sup> Los abogados patrocinantes de la querella son los Dres. David Baigún, Alberto P. Pedroncini, Albor Ungaro y Carlos M. Zamorano.

<sup>34</sup> Artículos 144 bis incisos 1º y 144 ter inciso 1º del Código Penal

una de las partes integrantes del Plan Cóndor, tendiente a suprimir mediante acciones militares o paramilitares clandestinas el derecho de asilo que el ordenamiento jurídico de cada uno de esos Estados reconoce y había otorgado a nacionales de otros Estados limítrofes, refugiados políticos en sus respectivos territorios; d) acción criminal para asegurar la impunidad de los crímenes que constituían el objeto del Plan Cóndor, que se tradujo en la desinformación sistemática y en la destrucción u ocultamiento de pruebas practicada con empleo de organismos estatales, coordinada en escala internacional; e) conspiración contra el derecho de autodeterminación de cada uno de los pueblos de los Estados parte, privando a éstos de sus riquezas naturales, desmantelando sus estructuras productivas y obligándolos a un endeudamiento que se paga con la exclusión social, nueva forma de desaparición del mundo del trabajo, la salud y la cultura.

La querrela imputa la comisión de los delitos mencionados, ya sea en carácter de autores, coautores o partícipes en cualquier grado a funcionarios políticos o militares de diferentes países del Cono Sur. Entre los argentinos se denuncia al ex Teniente General Jorge Rafael Videla, presidente de facto de la República Argentina, Comandante en Jefe del Ejército y miembro de la Junta Militar —órgano supremo del Estado— al tiempo de producirse la incorporación de nuestro país a la “Operación Cóndor”; General de División (RE) Carlos Guillermo Suárez Mason, ex Comandante del Cuerpo de Ejército I; General de División (RE) Eduardo Albano Harguindeguy, ex Ministro del Interior. Entre los denunciados de origen chileno se encuentran el General Augusto Pinochet Ugarte, ex miembro de la Junta Militar y Jefe de Estado de la República de Chile, bajo cuya dependencia se encontraba la Dirección Nacional de Inteligencia de la República de Chile —DINA—, órgano que tenía a su cargo la planificación y ejecución de las actividades ilícitas comprendidas en la “Operación Cóndor”; General Manuel Contreras, ex Jefe de la DINA, responsable inmediato de la acción de dicho organismo; Coronel Pedro Espinoza, ex alto funcionario de la DINA. Entre los funcionarios paraguayos se denunció al General de División Alfredo Stroessner, ex Presidente de la República del Paraguay, bajo cuya dependencia actuaba la Policía de ese país —principal instrumento de aplicación de la “Operación Cóndor” con la dirección de altos Jefes Militares—; General de División Francisco Brites, Jefe de Policía de la República del Paraguay, cofundador con el General Contreras en octubre de 1975 de la cooperación entre Paraguay y Chile para la comisión de los delitos objeto de esta presentación;

Coronel Benito Guanes, ex Jefe del Servicio de Inteligencia Militar del Paraguay; Pastor Milcíades Coronel, ex Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía de Asunción, República del Paraguay, a cuyo cargo estaba la labor de inteligencia policial que es inherente a la práctica de la desaparición forzada de personas. Entre los uruguayos al General Julio Vadora, entonces Comandante en Jefe del Ejército de la República Oriental del Uruguay; al Mayor José Nino Gavazzo; al Mayor Manuel Cordero; al Mayor Enrique Martínez; al Capitán Jorge Silveira; al Capitán Hugo Campos Hermida. Todos los militares uruguayos nombrados —excepto el General Vadora, del cual dependían— operaron personalmente en territorio argentino.

Adelantándose al argumento de que estos delitos ya fueron juzgados, la querrela afirma que en el caso de una sentencia anterior, ella produciría efectos sobre el tramo de conducta del imputado efectivamente juzgado pero no sobre el que no lo ha sido —es decir, aquél posterior a la fecha en que la sentencia hubiese quedado firme— por tratarse de un delito permanente. En caso de preexistencia de una sentencia condenatoria, se unificarían las penas.

Ahora bien, si el argumento que se invoca como defensa fuera la existencia de una ley o decreto exculpatorio, éstos sólo resultarían aplicables al tramo de conducta del imputado que hubiese transcurrido desde el comienzo de la comisión del delito de desaparición forzada hasta la sanción de la norma de que se trate.

Con relación a la prescripción de la acción penal, la querrela afirma que en este caso debe aplicarse la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad de las Naciones Unidas; la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de diciembre de 1992; y, esencialmente, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. "De cualquier modo —aclaran— siendo este delito 'continuado o permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima' —artículo III de la Convención Interamericana— ninguna prescripción ha comenzado a correr".

En cuanto a este último argumento, los querellantes remiten a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Tarnopolsky<sup>35</sup>.

Con relación al dominio del hecho la querrela afirma que "La certeza de que cada uno de los imputados como autores mediatos o partícipes necesarios ha conservado el dominio final del hecho no sólo guarda relación con el criterio de autoría sucesiva, sino también con las particularísimas características del aparato de poder en cuya creación intervino originaria y decisivamente cada autor mediato (...) cada uno de estos imputados conservó el dominio del hecho a través de la permanencia del sistema que creó y de las órdenes (de resultado virtualmente irreversible sobre las personas) que impartió. La creación del sistema y sus mecanismos fundamentales se perpetuaron a través de sus sucesores, pues todo estuvo planificado para que nada se supiera de víctimas y victimarios, definitivamente. La continuidad que se advierte en la clandestinidad muestra que las tremendas consecuencias del sistema son inherentes a su naturaleza, dimensión y metodología, elementos esenciales definidos y puestos en práctica por cada imputado como autor mediato. Ello se corrobora además por el hecho de que los coautores sucesivos fueron en cierto modo fungibles: quienquiera fuese el sucesor del imputado en el cargo de comandante en jefe del Ejército (y de miembro de la Junta Militar) mantendría intangibles los efectos del plan criminal sobre las personas, seguiría operándolo clandestinamente, y renovarían la garantía de impunidad que (tal como lo expresa la sentencia en la Causa 13/84) era inherente al sistema. En ese sentido, debe subrayarse que los sucesores de cada uno de los imputados como autores mediatos (antes de asumir el cargo de su respectivo antecesor) habían aceptado, ejecutado su parte en el plan criminal desde otros cargos distintos pero de alta capacidad de decisión, y por lo tanto eran ya partícipes necesarios del sistema (vitalmente interesados en el mantenimiento de su impunidad). Por la propia inercia criminal de ese sistema, no actuarían de modo distinto al de sus creadores. Y de hecho nadie actuó de modo diferente: la negativa permanente sobre la existencia de secuestros, centros clandestinos de

---

<sup>35</sup> Sentencia en Recurso de hecho T. 108. XXXII. del 31 de agosto de 1999 y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital —Sala I— del 9 de septiembre de 1999 en el expediente 30.514/99, incidente de prescripción y cosa juzgada planteado por Emilio E. Massera. Sobre el caso Tarnopolsky ver punto 5.1 de este mismo capítulo.

detención, torturas y desapariciones forzadas se mantuvo hasta el final, lo cual ha determinado que no se pudiera esclarecer la suerte de los desaparecidos). Y cada uno de los autores mediatos o partícipes necesarios siguen negando el conocimiento de estos hechos, y por lo tanto niegan la información necesaria para esclarecerlos (con lo cual siguen participando en la comisión del delito y renovando su adhesión al plan criminal general, y a la práctica de la represión interestatal clandestina en que consistió la Operación Cóndor. En la misma situación se encuentran, respecto del dominio del hecho, los generales Augusto Pinochet Ugarte, Adolfo Stroessner y Julio Vapora. Por lo demás, ninguno de ellos cumplió con la obligación –al cesar en su cargo- de poner oficial y legalmente en conocimiento de su sucesor (o de la autoridad judicial competente) la información pertinente sobre la existencia y condición de las víctimas del delito en cuestión, con lo cual imposibilitó y sigue imposibilitando la determinación del paradero o suerte de cada una de aquellas".

"Los demás imputados se encuentran en la condición de partícipes necesarios en la comisión del delito. Incurrieron en esa participación en el ejercicio de los cargos que respectivamente se les han atribuido en el capítulo 'imputados', desde los cuales contribuyeron decisivamente a la organización y funcionamiento del sistema criminal denominado Operación Cóndor, a su clandestinidad y a su impunidad".

Finalmente, en el petitorio la querrella aclara que los delitos se imputan primariamente como cometidos en territorio argentino (escenario principal de la llamada Operación Cóndor) y en el seno del aparato criminal probado en la sentencia dictada contra Jorge R. Videla y otros en la Causa 13/84. De ello resulta que los imputados de nacionalidad extranjera lo son, en primer término, como partícipes necesarios de los delitos atribuidos a los imputados de nacionalidad argentina como coautores. Ello sin perjuicio de que la investigación acredite que algunos de los imputados extranjeros resulten ser instigadores o coautores de los delitos objeto de la querrella.

## **5. Reparación económica de los crímenes de la dictadura.**

### **5.1 Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Tarnopolsky.**

El 10 de septiembre de 1987 Daniel Tarnopolsky demandó al Estado Nacional y a Armando Lambruschini y Emilio Massera —ex jefes de la Armada— por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la privación ilegal de la libertad y posterior desaparición de sus padres y hermanos ocurrida en julio de 1976.

La sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en la causa 13/84 condenó a Emilio E. Massera como partícipe cooperador necesario de la privación ilegal de la libertad, calificada por haber sido cometida con violencia y amenazas en los casos —entre muchos otros— 200 a 203 inclusive, correspondientes a los familiares desaparecidos de Daniel Tarnopolsky.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo liberó de responsabilidad a Lambruschini y limitó la responsabilidad de Massera en la medida de la participación que le fue atribuida en la condena penal recaída en la causa 13/84 antes mencionada, es decir, por privación ilegítima de la libertad, pero no por muerte. En relación al Estado Nacional, la Cámara resolvió sobre la base de la atribución de responsabilidad al Estado por la actuación irregular de sus órganos, con motivo de los delitos cometidos contra los familiares de Tarnopolsky. Así, estableció el monto del resarcimiento en 250 mil pesos por daño material y un millón de pesos por daño moral. La Cámara condenó a Massera —en forma solidaria con el Estado— a pagar la suma de 120 mil pesos.

La decisión de la Cámara fue recurrida por las partes, por lo que el caso llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Uno de los motivos que llevaron a Tarnopolsky a recurrir la sentencia de Cámara fue la limitación de la responsabilidad de Massera. Sobre este punto la Corte Suprema, afirmó que “... la obligación de quien ha actuado como órgano del Estado surge de la prueba del desempeño irregular —en el caso, comisión de delitos penales— de la función. El damnificado pudo haber demandado solamente al Estado, habida cuenta de que toda la actividad estatal consiste en las acciones u omisiones de sus órganos, pero prefirió dirigir su acción contra el Estado y contra el funcionario que cometió la actitud irregular. Este responde civilmente por su conducta personal y la ilicitud debe ser demostrada. En el *sub lite*, la única prueba atinente a los actos de Massera consiste en los hechos juzgados en la causa penal 13/84 (...)

Puesto que el codemandado Massera sólo fue condenado por la privación ilegal de la libertad, calificada, en los casos 200 a 203 que aquí interesan pero no por la muerte de los familiares del actor, corresponde confirmar la decisión del *a quo* en cuanto ciñe la obligación de responder de este funcionario a su actuación individual”<sup>36</sup>.

Uno de los motivos que argumentaron los abogados del Estado en la apelación fue la prescripción de la acción interpuesta por Tarnopolsky. El Estado sostuvo que el término de la prescripción —fijado por el Código Civil en dos años<sup>37</sup>— debe computarse a partir de la fecha de la privación ilegal de la libertad que según afirmó es un hecho instantáneo.

Sobre este punto el voto mayoritario de la Corte Suprema<sup>38</sup> afirmó que la causa de la obligación que reclamó Tarnopolsky es un delito que se perpetró a partir de julio de 1976 y tuvo ejecución continuada en el tiempo. Esta afirmación se sustentó en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>39</sup>.

El curso de la prescripción comienza contarse a partir del momento en que la responsabilidad existe y ha nacido la acción para hacerla valer, hecho que acontece como regla general cuando ocurre el ilícito que origina la responsabilidad. Sin embargo, existen excepciones y este caso constituye una de ellas, puesto que el daño no puede apreciarse hasta tanto no cese la conducta ilícita que es de ejecución continuada.

En este sentido, la Corte afirmó que “aun cuando es razonable sostener que el actor pudo vincular causalmente al Estado Nacional con los actos ilícitos de julio de 1976, en razón de la actuación de quienes detentaban la autoridad pública al tiempo de los hechos, ello no obsta a la existencia de causas que impidieron el curso de la prescripción. En efecto, dado que la privación de la libertad fue

---

<sup>36</sup> CSJN; “Tarnopolsky, Daniel c/ Estado Nacional y otros s/ proceso de conocimiento”.

<sup>37</sup> Artículo 4037 del Código Civil.

<sup>38</sup> El voto mayoritario del fallo fue suscripto por los Ministros Julio Nazareno, Carlos Fayt, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano, Guillermo López y Gustavo Bossert. El Ministro Eduardo Moliné O’Connor votó a parte.

<sup>39</sup> Aprobada el 9 de julio de 1994 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y ratificada por el Estado argentino mediante ley 24.556 con jerarquía constitucional otorgada por ley 24.820.

seguida por la desaparición de los familiares del actor, quien no tuvo conocimiento o noticia sobre su cautiverio o fallecimiento, esta situación obstaba a la comprensión por el damnificado de la magnitud del daño, y por ende, a la posibilidad de computar el plazo de la prescripción liberatoria del deudor”<sup>40</sup>.

En cuanto al plazo desde el cuál, según la Corte Suprema, debe contarse el término de prescripción el fallo sostiene “que en atención a que el Estado Nacional no informó nunca sobre la muerte de los familiares del actor ni éstos aparecieron con vida, el *dies a quo* del plazo de prescripción debe situarse en la fecha en que, en virtud de una ficción, se puso término desde el punto de vista jurídico al estado de incertidumbre. No interesa a estos efectos la fecha establecida judicialmente como de fallecimiento presunto de las víctimas, sino el dictado de la sentencia que el 7 de octubre de 1985 definió la situación de los familiares de Daniel Tarnopolsky”<sup>41</sup>. En razón de esta consideración, la Corte confirmó el rechazo de la defensa de prescripción<sup>42</sup>.

## **5.2 Reparación económica a víctimas del Plan Cóndor.**

El Estado Nacional resolvió durante 1999 indemnizar a dos víctimas del Plan Cóndor que coordinó la represión de las dictaduras del cono sur.

Uno de los reclamos fue presentado por la esposa del ex presidente de Bolivia hasta 1971, General Juan José Torres, que fuera asesinado por la dictadura militar argentina en 1977.

La otra petición la realizó el hijo de Noemí Giannetti de Molfino, una integrante de Madres de Plaza de Mayo que en julio de 1980 fue asesinada en Madrid, por paramilitares argentinos. Noemí Giannetti de Molfino había sido secuestrada en Lima, Perú —donde estaba exiliada—, en un operativo conjunto de las fuerzas peruanas y argentinas. Luego había sido trasladada a España clandestinamente.

---

<sup>40</sup> Ibídem.

<sup>41</sup> Ibídem.

<sup>42</sup> La acción había sido interpuesta por Tarnopolsky el 10 de septiembre de 1987 y por ello el término bienal de prescripción no se había cumplido.

Ambas peticiones fueron resueltas de manera favorable por la ex Subsecretaria de Derechos Humanos, Lic. Inés Pérez Suárez. La indemnización que pagará el Estado es la establecida por la ley 24.411.

## **6. Otras acciones de la sociedad en contra de represores.**

### **6.1 Impugnaciones a los ascensos de militares solicitados por el Poder Ejecutivo<sup>Σ</sup>.**

Una de las deudas pendientes de la democracia Argentina es la depuración de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que cuentan aún en sus filas con personas que están sospechadas de haber participado en graves violaciones a los derechos humanos. Dicha sospecha se funda en información que surge del trabajo de la ex Comisión Nacional de Desaparición de Personas —CONADEP— y de documentación recopilada por los organismos de derechos humanos.

Cada año, el Poder Ejecutivo envía al Senado de la Nación, los pedidos de ascensos de militares, para su aprobación. En cada oportunidad, el CELS revisa los listados presentados y formula observaciones de acuerdo a los antecedentes que los sujetos promovidos registran.

1999 terminó con el indeseado ascenso de varios oficiales comprometidos algunos y sospechados unos pocos de violaciones a los derechos humanos. El CELS impugnó en diciembre los pliegos de los siguientes oficiales de las tres armas<sup>43</sup>:

*Rafael Mariano Braga*, figura en la ex-Conadep bajo el legajo N°1106, como represor en la provincia de Jujuy.

*Alejandro Guillermo Duret*, alias "Perro", figura en el listado de la ex-Conadep, con ese alias, como integrante de sección o grupo de Artillería Blindada 1 de Azul, Cnel. Chilavert; legajos N° 0676 y 2297.

---

<sup>Σ</sup> Este apartado ha sido elaborado por Cristina Caiati, directora del Centro de Documentación del CELS.

<sup>43</sup> La presentación del CELS fue acompañada del material documental que da cuenta de la información que aquí se expone acerca de cada uno de los militares. No es posible aquí reproducir dicha documentación, la que queda a disposición de los lectores en el Centro de Documentación del CELS.

*Pedro Carlos Florido*, capitán de fragata, abogado. Durante el terrorismo de Estado, tuvo un nefasto desempeño en la Universidad del Sur, en Bahía Blanca (1976); a partir de 1977 fue asesor legal de los integrantes del Grupo de Tareas (GT) de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA).

*Héctor Gallardo*, coronel de Ejército. Se lo impugnó porque, como jefe de Brigada de Paraná, Provincia de Entre Ríos, mantuvo un férreo silencio acerca del caso del soldado voluntario Maximiliano Aguirre, golpeado en setiembre de 1998 por un suboficial, al punto que debió ser internado en el hospital militar, padeciendo una hematuria.

*Rodolfo Sergio Mujica*, represor en la Provincia de Catamarca; posee en la ex-Conadep el legajo N° 5144.

*Rubén Onsari*, agente de inteligencia militar, identificado como uno de los hombres del general Jorge Miná; uno de los que, según se probó en la causa, viajó a Zapala a partir de abril de 1994, cuando apareció el cadáver del soldado Omar Carrasco.

*Pedro Plou*, teniente coronel, responsable de la Base de Apoyo Logístico de Paraná, Entre Ríos. Se lo impugna por el caso del soldado voluntario Maximiliano Aguirre, es decir, por lo mismo que a Gallardo.

*Alejandro Aquiles Richetta*, posee, en la ex-Conadep, el legajo N° 7594; allí consta que, con el grado de capitán farmacéutico, fue jefe de tropa del hospital militar de Córdoba, con desempeño en el campo de concentración La Ribera, más específicamente en la zona de esa dependencia militar donde se procedía a la incineración de cadáveres de detenidos-desaparecidos.

*Guillermo César Viola*, teniente coronel del Ejército. Su nombre está incluido en el listado de represores que cierra el capítulo XI "La Multinacional de la Represión. La siniestra coordinación de las tiranías latinoamericanas", del libro Como los Nazis, como en Vietnam, los campos de concentración en la Argentina, del periodista y escritor ya fallecido Alipio Paoletti<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> Editorial Contrapunto, Buenos Aires, 1987, p. 453.

En mayo de 1999, el CELS había impugnado los ascensos de los siguientes oficiales:

*Justino Bertotto*, teniente coronel del Ejército, Jefe del Grupo de Artillería 141, con asiento en la localidad de José de la Quintana, Córdoba; autorizó la salida del cuartel, en enero de 1994, de nueve cañones Citer para ser reparados en la Fábrica Militar de Río Tercero. Dichas piezas nunca retornaron al GA 141, por el contrario, fueron vistas en poder de tropas croatas, según constancias de la causa sobre venta ilegal de armas a Ecuador y Croacia, que radica en el despacho del juez Jorge Urso.

*Eduardo Daniel Cardozo*, incluido en el listado de represores del Centro de Documentación del CELS, con el grado de teniente, con desempeño en jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército. Fue procesado por haber participado en los secuestros de Francisco Escamez —el 27 de octubre de 1976, Garay y Gonil. Posteriormente beneficiado con la ley de obediencia debida.

*Eduardo Víctor Jordan*, teniente coronel del Ejército. Ex-titular del Destacamento de Inteligencia 163 de Neuquén. Ex secretario del Juzgado de Instrucción Militar N° 93. Procesado por encubrimiento en el caso del soldado Omar Carrasco, quien fue asesinado en el Grupo de Artillería 161 de Zapala, Neuquén, el 6 de marzo de 1994. Jordán fue designado por el Juez de Instrucción Militar, teniente coronel Raúl Ernesto José, como su secretario transitorio; el sumario militar que ambos elaboraron, plagado de irregularidades, motivó luego el procesamiento señalado. Al formular requerimiento de instrucción, en marzo de 1996, la Fiscalía de Cámara hizo un pormenorizado detalle del desempeño tanto de Jordán como de José y señaló, al concluir ese acápite que "...hay suficientes pruebas acumuladas en el expediente al que nos referimos (819/94), que acreditarían que José y Jordán tuvieron una sola misión que cumplieron puntualmente: estructurar y concretar en acciones el encubrimiento que había comenzado a tomar cuerpo en la Guarnición de Zapala y que ordenó encaminar para un mejor resultado, el Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña".

*Julio César Navone*, figura en el listado de la ex-Conadep, editado por la revista *El Periodista* en noviembre de 1984, con el grado de teniente, miembro del Gada 101, Ciudadela.

*Oscar Nicolás Quiroga*, teniente coronel del Ejército. Subdirector de la Fábrica Militar de Río Tercero, Córdoba, a cargo de la planta, al momento de la explosión del 3 de noviembre de 1995, que dejó siete muertos, más de 300 heridos y destruyó, total o parcialmente, unas dos mil viviendas de la ciudad. Quiroga figura entre los cuatro militares y dos civiles contra quienes la justicia federal de Córdoba promovió acción penal por “estrageo culposo calificado”.

*Reyes*, incluido en el listado de represores del Centro de Documentación del CELS; imputado por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Chaco. Integra la lista incluida en el Informe Final de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Chaco<sup>45</sup>. Impune por ley de punto final.

Pese a lo fundamentado de las impugnaciones, el último miércoles del año, del siglo y del milenio, el Senado respaldó por unanimidad, la decisión de la Comisión de Acuerdos suscripta por legisladores del partido justicialista y de la Alianza, promoviendo a los tenientes coroneles *Pedro Plou*, *Héctor Eduardo Gallardo*, *Guillermo César Viola* y *Oscar Rubén Onsari*.

También en diciembre se comprobó que el capitán de navío *Luis Sánchez*, se llama en realidad *Raúl Sánchez*; ese error impidió que los organismos de derechos humanos lo impugnaran en 1998 y posibilitó que el Senado le otorgara el ascenso. En la actualidad forma parte del Servicio de Inteligencia Naval (SIN) que, pese a la expresa prohibición de la ley de Defensa de la Democracia, mantiene en pie las estructuras del espionaje interno. Sánchez ingresó al SIN por disposición del ex jefe de la armada, almirante Carlos Marrón, en reemplazo de Alfredo Astiz, cuya presencia en ese servicio había sido revelada por el diario *Página /12*.

## **6.2 Otras formas de repudio contra represores**

---

<sup>45</sup> Página 6.

En abril, el otrora poderoso Jefe del Primer Cuerpo de Ejército, *Carlos Guillermo Suárez Mason alias Pajarito o Sam*, fue expulsado como socio N° 322.082 del club de fútbol Argentinos Juniors, al que pertenecía desde su juventud: la asamblea resolvió también “no reconocer su carácter de socio honorario, y si así lo fuere, quitárselo”. El hombre que decidió la muerte de miles de argentinos, está acusado en España, Alemania, Italia y Honduras. El mismo 13 de abril, el día en que se decidió su expulsión, Suárez Mason fue escrachado en las puertas del club, por un nutrido grupo de hinchas de Argentinos. El escrache se repitió en junio, esta vez protagonizado por H.I.J.O.S<sup>46</sup>. En noviembre, el juez español Baltasar Garzón, lo incluyó en la lista de procesados por delitos de lesa humanidad. En diciembre, el juez Adolfo Bagnasco lo detuvo en el marco de una causa por robo de bebés nacidos durante el cautiverio de sus madres. En razón de su edad, cumple arresto domiciliario.

En mayo se confirmó un secreto a voces: en la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE), bajo la conducción de Hugo Anzorreguy, se desempeñan muchos de los represores con extensa trayectoria durante el terrorismo de Estado, entre ellos descollaron:

El mayor retirado *Carlos Españadero, (a) Mayor Peirano ó Peña*; el gobierno alemán reconoció que había sido destacado por la SIDE, en la embajada alemana en Buenos Aires a propuesta del entonces presidente de facto, el fallecido general Roberto Viola, y recibía denuncias de familiares de víctimas de la represión con la falsa promesa de ayudarlos. A consecuencia de ello, el presidente alemán Roman Herzog ordenó la apertura de los archivos, que se hará en forma individualizada y con restricción a la prensa. La disposición fue muy bien recibida por los familiares, que esperan aportar con ello documentos valiosos al juicio contra 41 militares argentinos que se lleva a cabo en la fiscalía de Nuremberg.

En julio fue destituido el general de división *Eduardo Rodolfo Cabanillas*, subcomandante del V Cuerpo de Ejército durante 1996 y luego, hasta el momento de su destitución, jefe del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, Provincia de Santa Fe. Como ex represor, Cabanillas fue siempre un férreo defensor del terrorismo de Estado; desde la jefatura del Segundo Cuerpo, se opuso decididamente a la creación en Rosario de un Museo de la Memoria; incluso

---

<sup>46</sup> Agrupación de Hijos por la Identidad la Justicia contra el Olvido y el Silencio.

distribuyó el libro “La otra cara de la subversión” en el que fundamenta la represión ilegal. A partir de las cartas públicas que el poeta Juan Gelman envió al Jefe del Estado Mayor del Ejército —general Martín Balza— reclamándole información sobre su nieto o nieta nacido/a en cautiverio se supo que Cabanillas había sido subjefe del campo de concentración Automotores Orletti, donde fueron vistos el hijo de Gelman y su nuera embarazada. Cabanillas negó en un principio haberse desempeñado donde se desempeñó y Balza lo respaldó. Pero cuando la presión fue demasiado fuerte y el propio Cabanillas solicitó al Ejército un Tribunal de Honor que finalmente fue destituido.

En setiembre se confirmó —y por lo tanto incorporamos a los listados del Centro de Documentación— que el capitán de la Armada *Telmo González* fue responsable directo de las desapariciones de la escribana Beatriz Esther Di Leo y Antonio Casaretto. Aunque no formaba parte directa del Grupo de Tareas 3, le pidió especialmente a Jorge “Tigre” Acosta que se secuestre a estas dos personas, para evitar un juicio de paternidad y para quedarse con las propiedades de Di Leo, de la que había sido concubino. Las sobrevivientes refieren que González iba a la ESMA a torturar personalmente a Di Leo. Era reconocido entre los secuestrados, por su grado de sadismo. Hasta 1998, su nombre figuraba en la guía telefónica, habitando un domicilio que había pertenecido a Di Leo. El caso se difundió mucho entre los prisioneros de la ESMA; es uno de los primeros denunciados en “El libro negro de la ESMA” de Sara Solars de Osatinsky, Alicia Miliá de Pirles y Ana María Martí. Figura en los testimonios de Raúl Cubas y de Norma Burgos.

El 14 de diciembre, el día del inicio del juicio oral y público por el crimen de José Luis Cabezas, fue muerto el ex suboficial del Servicio Penitenciario Federal *Roberto Naya (a) Cleson Vallejos, Paco, Hernán y Carretilla*, un antiguo secuestrador y torturador de la ESMA, a quien la impunidad lo benefició con la ley de Punto Final. Inaugurado el período constitucional, Naya pasó a integrar el cuerpo de guardaespaldas del cuestionado empresario Alfredo Yabrán, quien sería el autor intelectual del asesinato de Cabezas. Naya se desempeñaba como jefe de seguridad de Transportes Vidal, una empresa cuya propiedad se atribuyó en su momento a Yabrán. En los primeros años noventa, Naya fue nombrado presidente de Aylmer Inmobiliaria, una de las pocas empresas que el poderoso empresario

telepostal admitió como suya. La crónica policial asegura que el ex torturador, murió baleado —y a su vez mató a su agresor— cuando intentó evitar un asalto, a la salida de un banco en Quilmes, de donde había extraído dinero.

### 6.3 Los escraches

Esta protesta que surgió de la agrupación H.I.J.O.S y que se instaló en la sociedad el año pasado buscando la condena ciudadana para los represores, se extendió en 1999 y se ha utilizado en diversas circunstancias; pero no perdió su esencia. Por el contrario, continúa siendo una clara señal para mantener atenta la memoria colectiva. Tanto no perdió su esencia, que los operativos de seguridad para los represores se reforzaron mientras que las amenazas anónimas contra los miembros de H.I.J.O.S, virtualmente se multiplicaron, volviéndose a la vez más virulentas.

H.I.J.O.S realizó, a lo largo de 1999, los siguientes escraches:

En febrero fue escrachado el marino *Juan Carlos Rolón*, (a) "*Niño*" y "*Juan*". Secuestrador, torturador y miembro del grupo de Inteligencia de la ESMA; en marzo de 1977, viajó a Venezuela para secuestrar a un grupo de personalidades argentinas, entre los que se encontraba Julio Broner. Impune por ley de Punto Final. Integra la lista de 158 represores que el marino represor, presuntamente "arrepentido" Adolfo Scilingo entregó en España al Juez Baltasar Garzón, en octubre de 1997; en noviembre último, ese magistrado lo incluyó en su listado de procesados por delitos de lesa humanidad.

En marzo H.I.J.O.S de Rosario escrachó frente a la sede comunal de San José del Rincón, provincia de Santa Fe, al actual intendente *Mario José Facino*, ex comisario de la policía santafesina y titular, durante la dictadura, del campo de concentración que funcionó en la comisaría 4º de la capital provincial; irritado por el escrache, Facino en persona y una docena de sus guardaespaldas, reprimieron violentamente; en noviembre la justicia de instrucción local lo procesó por amenazas coactivas, instigación a cometer delito y abuso de autoridad.

En Córdoba, H.I.J.O.S escrachó en el residencial barrio Cerro de las Rosas, el domicilio del general *Cristino Nicolaidis*, quien estaba

procesado en una privación ilegítima de la libertad ocurrida en la Zona de Seguridad 4 cuando era su jefe. En libertad por ley de Obediencia Debida. Cumple prisión preventiva por robo de bebés. En noviembre último, Garzón lo incluyó en su listado de procesados por delitos de lesa humanidad.

En abril, los estudiantes y docentes universitarios protagonizaron en Neuquén, un escrache frente al domicilio de *Remus Tetu*, ex rector de las universidades del Comahue y Bahía Blanca, hombre de la Triple A y estrecho colaborador de la dictadura.

En mayo fue escrachado el ministro de Economía de la dictadura, *José Alfredo Martínez de Hoz*. Antes de desempeñarse en este cargo, en el que, entre otras cosas, quebró la industria nacional y llevó la deuda externa de 6.000 a 40.000 millones de dólares, se desempeñó como presidente de Acíndar, desde donde fue responsable del secuestro y desaparición de trabajadores de esa empresa. El escrache empezó frente al Palacio de Tribunales y avanzó hasta el edificio Kavannagh, en Florida al 100, domicilio particular del ex funcionario “Martínez de Hoz asesino” fue la leyenda que quedó impresa en el asfalto, frente al lujoso Kavannagh.

Asimismo en mayo fue escrachado el policía represor *Samuel Miara*, apropiador de los mellizos Reggiardo-Tolosa. Miara, que actuó bajo los apodos de *Cobani* y *Turco González*, estuvo prófugo de la justicia que lo requería para que declarase por su participación en la represión ilegal. Entre otros delitos se le imputó haber sido oficial del grupo que trasladaba a prisioneros que aún permanecen desaparecidos de los centros clandestinos El Banco y Club Atlético. Torturó con picana eléctrica a Irma Nesich que continúa desaparecida. Violó a prisioneras. Antes de beneficiarse con la Ley de Obediencia Debida era requerido por la justicia por los secuestros de los mellizos Gustavo y Martín Rosetti Ross, cuya madre continúa detenida-desaparecida. Residió en Asunción del Paraguay y la justicia de ese país negó reiteradas veces la extradición solicitada por la justicia argentina. Con la caída de la dictadura de Stroessner en el país guaraní, Miara fue extraditado; se comprobó entonces que los mellizos en su poder eran Reggiardo Tolosa, hijos del matrimonio desaparecido compuesto por María Rosa Tolosa y Juan Enrique Reggiardo. Lo curioso de este escrache fue que, paralelamente, se hizo en París, Francia, frente al Palacio de Justicia de la Ciudad Luz, en coincidencia con la declaración de Rufino Almeida, un sobreviviente

del campo de concentración El Banco, quien acusó a Miara como uno de los responsables de la desaparición en Argentina de los ciudadanos franceses Pablo y Rafael Tello.

También en mayo fue escrachado monseñor *Emilio Graselli*, cómplice de la dictadura, quien desde el vicariato castrense que funcionaba en la iglesia Stella Maris, recibía a los familiares de los detenidos-desaparecidos y recababa información de ellos con la promesa de obtener información, y en realidad lo que hacía era inteligencia para los militares.

En junio, fue escrachado en Córdoba el domicilio del general retirado *José Antonio Vaquero*, un militar con extensa trayectoria represiva, ya que, desde septiembre de 1975 hasta diciembre de 1976, fue el jefe de la subzona 31 —Tercer Cuerpo de Ejército—, por lo que tuvo bajo su responsabilidad los siguientes campos de concentración: Casa Hidráulica o Embudo, La Perla, Malagueño, La Ribera y los que funcionaron en dependencias del D-2 de la Policía de Córdoba, Unidad Penitenciaria 1 y el Hospital Militar de la provincia. Desde diciembre de 1977 hasta septiembre de 1979 fue el jefe de la Zona 5 por lo que tuvo bajo su control la represión ilegal en las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y los partidos bonaerenses de Adolfo Alsina, Guaminí, Coronel Suárez, Saavedra, Puán, Tornquist, Coronel Pringles, González Chávez, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Villarino, Bahía Blanca y Patagones. Desde septiembre de 1979 hasta enero de 1980, regresó a Córdoba, y fue el jefe de la Zona 3, por lo que tuvo bajo su control el accionar represivo ilegal en las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero. Impune por ley de Punto Final. En noviembre el juez español Baltasar Garzón lo incluyó en la lista de procesados por delitos de lesa humanidad.

También en junio fue escrachado el domicilio de *Emilio Massera*, en el que el ex almirante cumple detención por su responsabilidad en el robo de bebés. En esta oportunidad, se registraron incidentes a raíz de la represión policial que dejó como saldo un militante de H.I.J.O.S herido; el abogado de Massera, Miguel Arce Aggeo planteó una denuncia por “atentado y resistencia a la autoridad, tentativa de robo, daño y lesiones” que fue inmediatamente aceptada por el juez

Federico Salvá<sup>47</sup>. Vale señalar que los H.I.J.O.S habían intentado escrachar a Massera en su quinta de General Pacheco, pero el ex almirante había abandonado ese predio, asediado por el repudio público de las Madres de Plaza de Mayo y de los propios vecinos. En noviembre el juez español Baltasar Garzón lo incluyó en la lista de procesados por delitos de lesa humanidad.

En agosto, H.I.J.O.S convocó a un escrache frente a Campo de Mayo o “campo de la muerte”, un centro clandestino de detención que operó desde 1975 hasta fines de 1978.

En setiembre le tocó el turno al coronel médico *Norberto Atilio Bianco* secuestrador de mujeres embarazadas y apropiador de menores nacidos durante el cautiverio de sus madres. Se encontraba procesado por dos privaciones ilegales de la libertad como jefe del campo de concentración que funcionó en el Hospital de Campo de Mayo. Casado con Nilda Wehrli, actualmente tiene en su poder a dos hijos de desaparecidos, Carolina y Pablo.

En setiembre también le tocó el turno al ex policía bonaerense *Luis Abelardo Patti*; el escrache se hizo en Escobar intendencia que ejerce<sup>48</sup>.

En octubre el escrachado fue *José David Ruiz Palacios*, otro de los rostros de la impunidad en la Argentina. Fue subsecretario de Interior durante los primeros cinco años de la dictadura; mano derecha del entonces ministro del Interior, general (re) Albano Harguindeguy, fue uno de los máximos responsables de la masacre de Margarita Belén. Fue gobernador de facto del Chaco desde principios de 1981 hasta fines de 1983. Nunca fue procesado o imputado en ningún juzgado nacional o internacional. Ya en democracia (1988), formó su propio partido provincial: Acción Chaqueña; ganó las elecciones y fue intendente de Resistencia con el aval de la Unión Cívica Radical y el Partido Justicialista. Fue varias veces diputado nacional por esa empobrecida provincia.

---

<sup>47</sup> El CELS opinó en esa circunstancia, que “los escraches demuestran la ineficiencia del sistema penal argentino: que ese sistema sea eficaz con quienes denuncian su ineficacia es una paradoja que expone la mala redistribución del castigo, muestra que el sistema es selectivo ya que no se persigue el genocidio y sí una pintada con connotaciones políticas en una propiedad privada”.

<sup>48</sup> Sobre los antecedentes de Luis Patti, ver en este Informe el capítulo .....

En octubre también, en Córdoba, los H.I.J.O.S escracharon al general (re) *Fernando Humberto Santiago* quien, hasta diciembre de 1975, fue jefe de la subzona 33, con jurisdicción en las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis. En 1976 fue subjefe de la Zona 4 por lo que tuvo responsabilidad en los delitos cometidos durante la represión ilegal en los partidos bonaerenses de Pilar, Tigre, General Sarmiento, San Fernando, San Isidro, Vicente López, General San Martín y Tres de Febrero. Por ocupar este cargo tuvo responsabilidad en los campos de concentración que funcionaron en dependencias de la guarnición militar de Campo de Mayo, en las comisarías de Tigre, Villa Martelli, Zárate, en la Prefectura de Zárate y en los campos de concentración El Tolueno y COT I Martínez. Durante 1977 volvió al Tercer Cuerpo, como jefe de la subzona 31 que comprendía las provincias de Córdoba y La Rioja. Por desempeñarse en este último cargo, fue el responsable de todos los campos que funcionaron en las mencionadas provincias y también de los delitos cometidos en el marco del terrorismo de Estado. Impune por ley de Punto Final.

En octubre además, los H.I.J.O.S adhirieron al escrache realizado por la Comisión de Derechos Humanos de Uruguay en Argentina, contra el actual embajador de ese país en la Argentina, *Julio César Lupinacci*. Durante la dictadura uruguaya, Lupinacci fue representante de su país en Venezuela; se lo vinculó con la desaparición de la maestra uruguaya Elena Quinteros, secuestrada en la embajada venezolana en Montevideo el 28 de junio de 1976; fue además, miembro del círculo íntimo del canciller Juan Carlos Blanco, que en mayo de 1976 tramitó en Buenos Aires la suspensión de los pasaportes de los dirigentes opositores Wilson Ferreira Aldunate, Zelmar Michelini y Héctor Gutiérrez Ruiz, quienes fueron secuestrados, desaparecidos y asesinados en Buenos Aires.

También en octubre, Rosario fue escenario de un escrache primero en su tipo: el que se realizó frente a la ex sede del comando del segundo cuerpo de ejército, en la esquina de Córdoba y Moreno, donde hoy funciona el bar Rock&Feller.

En noviembre, señalando que “el lugar de Bussi es la cárcel”, el escrachado fue el general *Antonio Domingo Bussi*, que a duras penas completó su período constitucional al frente de la gobernación de Tucumán y abandonó la provincia dejándola devastada; pretendió luego ingresar al Congreso como legislador, aspiración que le fue cortada por la misma Cámara de Diputados, al impugnarle el pliego

por “inhabilidad moral” y derivarlo directamente a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos, que se expedirá sobre el controvertido caso recién en el 2000<sup>49</sup>.

Asimismo en noviembre, le tocó el turno al policía bonaerense *Miguel Osvaldo Etchecolatz*, quien había sido condenado por la Cámara Federal a 23 años de prisión por encontrárselo responsable de 91 tormentos cometidos durante su actuación como director general de Investigaciones de esa fuerza; en virtud del cargo que detentaba, fue responsable de 21 centros clandestinos de detención que funcionaron en la mencionada provincia, en los que fue visto reiteradamente. En libertad por la Ley de Obediencia Debida. En noviembre del año pasado fue condenado por calumnias e injurias contra el diputado Alfredo Bravo. Tiene pendiente de resolución la causa que le inició el psicólogo Rubén Efron por amenazas en abril último, y la que le iniciaron en enero, también por haberlos amenazado con un arma de fuego, dos jóvenes que lo reconocieron paseando su perro en una plaza porteña.

En diciembre, y bajo la consigna “El regreso... hasta que no estén presos siempre vamos a volver” se concretó el primer escrache móvil contra *los médicos militares Sánchez Ruiz y Jorge Luis Magnacco* y contra *Domingo Bussi y Emilio Massera*; en la misma oportunidad, frente a la Casa de la Provincia de Buenos Aires, se denunció al flamante gobernador Carlos Ruckauf, por haber nombrado en la cartera de Seguridad a un ex militar que participó en la represión ilegal, carapintada y golpista *Aldo Rico*.

En este mismo mes, pero en Córdoba y junto a más de 60 organismos, los H.I.J.O.S protagonizaron el escrache anual a La Perla; éste además, en el marco de los actos conmemorativos de los 51 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El campo de concentración La Perla, ubicado en la sede de la Brigada IV del Tercer Cuerpo de ejército bajo la conducción del general Luciano Benjamín Menéndez, tuvo el triste privilegio de ser conocido como “la Esma cordobesa”; por allí pasaron más de 2.500 hombres y mujeres; muchas de esas víctimas fueron enterradas en ese predio, clandestinamente.

---

<sup>49</sup> Sobre este tema ver, en este mismo Informe el capítulo .....

#### **6.4 Cuestionamiento a jueces y miembros del Poder Judicial que actuaron durante la dictadura**

Después de un arduo proceso, el plenario de Consejo de la Magistratura decidió en octubre, por unanimidad, suspender al Juez Federal de Santa Fe, *Víctor Brusa*, y requerir al Jurado de Enjuiciamiento que inicie el proceso de remoción. Brusa fue, durante el terrorismo de Estado, Secretario de un Juzgado Federal cuya titularidad asumió en 1992 —con respaldo del Senado—. En esa condición, fue señalado por ocho sobrevivientes, como cómplice de la dictadura; varios de ellos denunciaron que los obligaba a firmar declaraciones obtenidas durante las torturas a las que eran sometidos en la guardia de Infantería Reforzada y en la comisaría cuarta de Santa Fe. Sin embargo, el magistrado no fue suspendido por su cuestionada actuación, sino por considerársele responsable de haber atropellado a un nadador y abandonarlo a su suerte, mientras navegaba en una lancha de su propiedad, por la laguna Setúbal; la conducta de Brusa durante la última dictadura, fue considerada como definitiva de un “perfil cuestionable” que, sumado a su comportamiento en la laguna, contribuiría a desprestigiarlo y por lo tanto, impedirle “continuar en la administración pública”. Brusa además, está procesado por el juez español Baltasar Garzón, en el juicio por genocidio.

#### **7. Consideraciones finales**

Pasados casi 24 años del golpe militar de 1976 los caminos recorridos y desandados han sido múltiples. Lo que surge claramente luego de la lectura de este largo período es que el modo en que el Estado ha resultado tratar con su pasado no cumple con aquello a lo que está obligado ni satisface los reclamos de las víctimas.

Las iniciativas que surgieron del seno de las instituciones democráticas, han sido en su amplia mayoría favorables a la impunidad, al ocultamiento de los hechos y al amparo de los criminales. Sólo se destaca la política de reparación económica —aún cuando su ejecución presenta marcadas deficiencias—.

Los avances en la materia —que han quedado plasmados en este artículo— son, sin excepción producto de la lucha constante e

incansable de las víctimas y los organismos de derechos humanos, que en ciertos momentos, en virtud de cuestiones coyunturales, encuentran acogida favorable en las instituciones del Estado.

Ejemplo de ello es la actuación del Poder Judicial en las causas por la verdad que, con contadas y valiosas excepciones, sigue esperando la iniciativa de los familiares de las víctimas y necesitando de la labor de los abogados de los organismos de derechos humanos.

Las detenciones de militares por apropiación de menores son hechos de gran trascendencia que no podemos dejar de reconocer, sin embargo, no pasa por alto que no obedecen a nueva legislación, información o documentación que antes no estuviera disponible sino sólo a un momento político favorable.

En cuanto a la composición actual de las Fuerzas Armadas y de Seguridad está pendiente una depuración que posibilite la separación de todos aquellos miembros que participaron del terrorismo de Estado. Más allá de eso, el Poder Ejecutivo aún promueve los ascensos de dichos miembros y a ello se suma que no existen procedimientos oficiales por medio de los cuales se realice una revisión exhaustiva de los antecedentes de quienes son promovidos. La posibilidad de formular impugnaciones depende siempre de comunicaciones informales de la inminencia de la aprobación por parte del Senado o de solicitudes de informes de Senadores preocupados por la cuestión.

Estos son sólo algunos ejemplos de que los avances que se producen no reflejan una política de reparación por parte del Estado. El nuevo gobierno tiene la posibilidad de revertir esta situación, aunque las señales con las que hasta el momento contamos no son alentadoras.